

**LAS PERSPECTIVAS ACADEMICAS SOBRE LAS REPARACIONES EN EL  
CONTEXTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA: UN ESTADO  
DEL ARTE DE LAS INVESTIGACIONES EN CIENCIA POLITICA (2005-2011)**

**ESTEFANIA MARTINEZ SANCHEZ**

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO  
FACULTADES DE CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO Y DE  
RELACIONES INTERNACIONALES  
BOGOTÁ D.C., 2015**

“Las perspectivas académicas sobre las reparaciones en el contexto de la justicia transicional en Colombia: Un estado del arte de las investigaciones en ciencia política (2005-2011)”

Estado del Arte

Presentado como requisito para optar al título de Politólogo

En la Facultad de Ciencia Política y Gobierno

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:

Estefanía Martínez Sánchez

Dirigido por:

Enver Torregroza

Semestre II, 2015

*A todos y a cada uno de los que hicieron parte de este proyecto.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Gracias a Dios, a mis papás y hermano, ellos han sido todas las veces un apoyo incondicional en las etapas de este proceso. A la Embajada del Canadá en Colombia, especialmente a la Sección Política, por su paciencia y solidaridad, que fueron fundamentales para seguir con esta investigación. Cada reunión a la que asistí fue la oportunidad perfecta para obtener información de primera mano, que contribuyó a darle forma a estas páginas. A la Universidad del Rosario por sus años de formación, que permitieron que esta idea iniciara tres años atrás, y que ahora es una realidad.

## RESUMEN

*El objetivo de esta investigación es el de abordar los trabajos académicos, realizados en el periodo comprendido entre 2005 hasta 2011, a propósito de las reparaciones en el marco jurídico de la justicia transicional en Colombia, a saber; la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005 y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras Ley 1448 de 2011. Este esfuerzo puso en evidencia que solo hasta la promulgación de una ley con contenido de justicia transicional, el ejercicio investigativo frente a las reparaciones logró un desarrollo y una continuidad. Para lograr dicho objetivo, fue necesaria la implementación de fichas de estudio de cada una de las publicaciones citadas a lo largo de la investigación, sumada a otras herramientas de análisis, que dieron como resultado la clasificación de las producciones académicas en tres grandes tendencias de estudio.*

**Palabras clave:**

*Justicia transicional, reparaciones, Colombia*

## ABSTRACT

*This research aims to address academic works made in the period 2005-2011 over transitional justice's reparations within the legal framework in Colombia; the Law of Justice and Peace, Law 975 of 2000, and the Law of Victims and Land Restitution, Law 1448 of 2011. This effort revealed that only until the enactment of a law containing transitional justice principles, the development of an academic exercise over reparations reached continuity. The implementation of study tokens of each one of the publications cited throughout the investigation, compared and contrasted with other analysis tools was necessary to achieve this objective, which resulted in the classification of academic productions on three major study trends.*

**Key Words:**

*Transitional justice, reparations, Colombia*

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN	8
1. LOS GIROS	20
1.1. El primer giro	20
1.2. El segundo giro	25
2. TENDENCIAS, COMPLEMENTARIEDADES, ACIERTOS Y DESACIERTOS EN EL TIEMPO	29
2.1. Tendencia estructuralista	30
2.2. Tendencia ordenadora	33
2.3. Tendencia de traza o retrospectiva: Expectativas vs. Realidad.	40
3. A TRAVÉS DEL TIEMPO: LA RESTITUCIÓN	48
3.2. Conclusiones parciales	51
4. CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFIA	

## LISTA DE SIGLAS

CINEP	Centro de Investigación y Educación Popular
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
GAOML	Grupos armados organizados al margen de la ley
ICTJ	International Centre of Transitional Justice
LDV	Ley de Víctimas
LJP	Ley de Justicia y Paz
ONU	Organización de Naciones Unidas
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas

## INTRODUCCIÓN

Los conflictos han sido un aspecto que ha hecho parte, sin duda, del desarrollo de las civilizaciones y sociedades occidentales. Estos sumados a las hambrunas, pestes y catástrofes naturales, entre otros escenarios incontrolables, fueron los responsables de la muerte de miles. Bien hemos planteado que algunos de esos escenarios son incontrolables, pero otros, con el perfeccionamiento de una institucionalidad a lo largo del tiempo se hicieron controlables y se pudo mermar, de alguna manera, la cantidad de vidas perdidas. La aparición del Estado y de una suerte de contrato o mejor, como lo diría Rousseau, el surgimiento del contrato social daría paso a una idea de garantía en cuanto a la seguridad de su población y la administración de la justicia al interior del mismo. Estos dos aspectos sellaron el pacto, y la superioridad del Estado por encima de los individuos, que debían obedecer, fue legitimada en tanto cada una de las partes llevara su tarea a cabo.

De esa manera, los conflictos entre paisanos vieron un arbitraje neutral, lo que no significó el fin definitivo de las disputas, pero sí una indiscutible mejora. Cabe decir que dicho pacto respondía por la seguridad de sus habitantes, pero no por la de los habitantes de otro Estado, lo que quiere decir que los conflictos con otros Estados aún persistían. Así, las necesidades nuevas que los Estados identificaban, para resolver principalmente sus inquietudes de seguridad se resolvían en los campos de batallas contra otros Estados. Cada uno de ellos reconocía unas necesidades básicas por las cuales decidía sacrificar a sus habitantes, y de esta manera operaba.

Ya para el inicio del siglo XX, la consolidación de la institucionalidad se había dado en casi todo el territorio europeo, con sus aspectos incompletos y una cantidad de inexactitudes. Aun así, con sus defectos y carencias era mejor que la ausencia del mismo. Sin embargo, algo habría de cambiar para esa época. Las guerras mundiales dieron como resultado la pérdida de millones de vidas y la evidencia absoluta de que el Estado había fracasado rotundamente con esas dos tareas iniciales, que eran de vital importancia incluso por encima de otras, que algunos han intentado atribuirle. Muchas conquistas en materia de



respeto por la vida se habían logrado, pero esos conflictos de envergadura mundial habían resultado en un retroceso de todos esos esfuerzos.

En ese escenario se presentaron violaciones sistemáticas de los derechos humanos perpetuadas por un sector de la población e incluso por el Estado mismo, situación que supuso pensar en sus causas y en sus consecuencias, en adjudicar responsabilidades, en las secuelas en el sector más afectado de la población. Supuso, además, la reconstrucción del tejido social y lo más importante, la reconciliación entre la población en su totalidad para lograr un tránsito adecuado de una situación de guerra o de conflicto a la paz. Esa situación sentó un precedente, no solo porque el autor de los crímenes fuera el Estado, pues mucho antes el Estado había sido el responsable de las muertes de sus habitantes, sino por la forma de la comisión de los crímenes, además de la supuesta legitimidad amañada para justificar dichas actuaciones.

La Primera y la Segunda Guerra mundial pusieron en cuestión entonces una serie de preocupaciones en el ámbito internacional. Si bien, muchas de las decisiones tomadas en el Tratado de Versalles continuaron el conflicto que terminaría en el estallido de la Segunda Guerra Mundial, se evidenció, sin lugar a duda, una crisis de la institucionalidad en el mundo entero. En otras palabras, frente a la incapacidad de un Estado cualquiera para cumplir con sus tareas e incluso, con la posibilidad de ir en detrimento de lo que se había constituido como condiciones sine qua non para su legitimación, hubo que pensar en tomar mano de otros recursos que limitaran el poder desmesurado del que había gozado el Estado.

El derecho internacional, emanado de un consenso relativo sobre ciertos rasgos, fue el responsable y el abanderado, incluso por encima de ese actor superior conocido como Estado, para brindar alternativas de solución a lo que habían dejado las guerras, una tarea para nada fácil.

En suma, habían dos grandes cuestiones para ese entonces; la necesidad de hacer justicia, que no podía ser impartida directamente por aquel perpetrador que había cometido o auspiciado tantos y tan terribles crímenes, y la necesidad de lograr una reconstrucción de la sociedad que permitiera la continuación del funcionamiento de esos Estados. Entonces, en esa búsqueda de la justicia, y como resultado de los horrores de las guerras mundiales, se

crearon instituciones internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con el objetivo prioritario de “mantener la paz y la seguridad internacionales” (Naciones Unidas 2011, párr. 2).

La creación de una institución consagrada al cuidado de la paz y la estabilidad internacionales habría de cambiar las reglas del juego y habría de modificar el espectro de las relaciones entre los Estados y al interior de los mismos. Fue de este modo que para frenar repeticiones de esas experiencias, hubo que plantear y diseñar medidas alternativas que permitieran el tránsito mencionado de la manera más satisfactoria.<sup>1</sup>

En tales escenarios surgen múltiples demandas de diversos sectores de la sociedad, unas más urgentes que otras, pero todas imprescindibles dentro del objetivo de lograr una transición de la guerra a la paz. Es en este contexto en el que es posible hablar de Justicia Transicional, entendida como “el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.” (International Centre of Transitional Justice (ICTJ)) Cabe resaltar que aunque los procedimientos de Justicia Transicional no tienen una traducción concreta en un marco jurídico internacional, sus principios responden a los derechos consagrados en fuentes internacionales clásicas, como el Estatuto de Roma, el Protocolo de Ginebra y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, “la justicia transicional se compone de los procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro” (Elster, 2006, pág.16). y en ella se pueden clasificar como principios fundamentales la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Sin el ánimo de hacer una clasificación de acuerdo al orden de importancia, es posible plantear que la aproximación al concepto de las reparaciones ha ocupado un segundo lugar frente al que ocupa el politizado debate u oposición entre verdad y justicia.

---

<sup>1</sup> Lo anterior no significa que la justicia transicional se refiera solo a los estados modernos, de acuerdo con Jon Elster “...la justicia transicional no es exclusiva de los regímenes modernos, y ni siquiera de los democráticos.” (2006, p.15), no obstante, esta discusión se puede abordar en un nuevo trabajo.

En repetidas ocasiones, las sanciones inmediatas son las que tienen más visibilidad que las medidas a mediano o largo plazo. Es por esto que los juicios llegan al imaginario colectivo en primera instancia como medidas tomadas por el Estado para iniciar un proceso de justicia.

Elster (2006), argumenta:

El deseo de que se haga justicia no es una simple motivación entre las muchas que pueden impulsar a los actores de la justicia transicional. En la mayor parte de las sociedades, existe una *jerarquía normativa de motivaciones* que crea metamotivaciones de primer orden (...) Dada una jerarquía de motivaciones, quienes actúan en base a una motivación inferior a menudo tienden a presentarla, ante sí mismos, o ante los demás, como superior de lo que es. (pág.102).

Lo que quiere decir que aunque todas medidas de justicia transicional tengan una importancia equivalente –en tanto que tienen el mismo objetivo de ayudar a lograr una transición adecuada que no se lograría en la ausencia de alguna de ellas– la jerarquía u organización social de motivaciones presenta la necesidad de justicia como una necesidad más urgente que las otras, es decir, motivaciones de primer orden.

De la misma manera se encuentran las declaraciones, muchas veces relacionadas con el principio de verdad, que resultan de los juicios y hacen parte de esa imagen anterior. Sin embargo, y dada la naturaleza de ciertos conflictos, el objetivo de lograr una transición hacia la paz ha hecho necesarias otro tipo de medidas.

De ahí el deber de reparar a las víctimas, lo que supone la creación de programas especiales, que pierden protagonismo. Es por esto que las reparaciones, en su temporalidad propia se han visto, de alguna manera, opacadas por la inmediatez de los otros procesos. El objetivo de devolver a las víctimas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, es decir, el objetivo de, al menos, intentar volver a la víctima a su estado de “no-victima” toma tiempo, que termina siendo relativo y completamente dependiente de la violación que haya sufrido. Entonces, las reparaciones y el tiempo necesario para ellas se encuentran supeditadas tanto a la víctima, como sujeto individual que ha sufrido una vulneración, como al tipo de violación, pues de ninguna manera las agresiones perpetradas tienen el mismo impacto en diferentes individuos.

En algunos casos el desplazamiento para una comunidad determinada supone una gran ofensa y violación de sus derechos, mientras que para otra, sí resulta una agresión pero no está cargada del mismo significado que para la comunidad inicial. De nuevo, no estamos intentando hacer una priorización ni de las medidas de justicia transicional, y mucho menos de la gravedad de las violaciones y de la forma de reacción frente a ellas. Más bien, lo que tratamos de explicar es que todos esos factores subjetivos influyen en el tiempo de ejecución de los programas de reparación y que, por tal motivo, estas terminan en una posición inferior dentro de la jerarquía normativa de metamotivaciones que menciona Elster (2006).

Ahora bien, los debates alrededor del mundo sobre el principio de la reparación, su formulación y aplicación varía y dista de un Estado a otro. Ruanda, Sudáfrica, Filipinas, la antigua Yugoslavia, Argentina y Chile, entre otros, han enfrentado conflictos con violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos (DDHH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), no obstante, al ser casos diferentes, las propuestas sobre los procedimientos de reparación han sido distintos. Esas propuestas han respondido a demandas igualmente particulares, dada la naturaleza de los conflictos y las necesidades de la sociedad, otorgándole ese carácter casi de unicidad a cada uno de los casos.

Colombia, por su parte ha experimentado, desde el los siglos XIX y XX varias etapas. Su proceso de independización y consolidación como República presentó diversas situaciones a la hora de lidiar con el fin de los conflictos y de construir una identidad nacional. De esta manera, múltiples prácticas se dieron como parte de una intención de paz, “(...) siendo la más característica el uso recurrente de los estados de excepción constitucional para garantizar el control de la gobernabilidad de la nación (...), a través de las cuales se buscaba la reconversión política de los enemigos internos del Estado” (Sarmiento 2010, pág. 114).

Pese a que esos múltiples esfuerzos políticos siempre estuvieron encaminados a encontrar la paz, al menos en términos de producción académica, el grueso de las publicaciones nunca hizo un énfasis en las víctimas. Si bien, los estudios en Colombia se habían concentrado el conocimiento sobre las causas del conflicto, o de la tipología de los

actores armados e incluso los trabajos sobre sus consecuencias en la economía nacional fueron numerosos, el abordaje del tema de las víctimas, sus necesidades y mucho menos su reparación fue un tema recurrente. Ya fuera porque era inverosímil pensar en ese entonces en un fin del conflicto, fue curioso encontrar que, desde la academia, ese tema no gozaba de mayor atención.

Aunque esta situación vería un cambio en el año de 2002. La promulgación de la ley de Justicia y Paz (Ley 975/2005) habría de incluir por primera vez los principios de la justicia transicional en su articulado, y más adelante la ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448/2011) habría de seguir esos pasos. Este tema puso en la mesa cuestiones como ¿Cuáles han sido las principales tendencias presentes a la hora de abordar las reparaciones de justicia transicional en el periodo comprendido entre 2005 y 2011 en Colombia?

En ese escenario, una aproximación a los trabajos académicos elaborados en el periodo comprendido entre los años de 2005 a 2011 en Colombia, sobre las reparaciones en materia de justicia transicional, puede ofrecer una mirada profunda sobre los objetivos y alcances de las leyes colombianas: la ley de Justicia y Paz (Ley 975/2005 o JYP) y la ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448/2011 o LDV). Los cuestionamientos, las críticas y los retos de estas últimas, que han sido observados durante ese periodo, ponen de manifiesto la constante preocupación de los autores por hacer un énfasis en el deber de reparar a las víctimas, lo que no significa que la totalidad de ellos aborde este tema de la misma manera, ni que presenten las mismas preocupaciones o expectativas frente a ello.

A lo largo de los trabajos analizados en esta investigación se hace evidente que los autores destacan los esfuerzos de las leyes y de sus mecanismos que, algunas veces permitieron y, en otras ocasiones, han servido de traba para la ejecución de la reparación a las víctimas. Esto, tal vez, sea el resultado de múltiples factores como lo traen a colación diversos autores que estarán presentes a lo largo de la exposición que sigue.

Estos trabajos reflejan no solo la comparación con la experiencia internacional de otros Estados que habían llevado a cabo transiciones, también muestran un profundo conocimiento del derecho internacional e incluso una comprensión sobre el desarrollo del

conflicto interno colombiano. Más adelante se presentaron nuevas producciones con una mayor diversidad en la forma de aproximación a las reparaciones, e incluso, los aportes que otras disciplinas podían hacer para su análisis se hicieron presentes, aunque estos no fueran representativos en materia de producción dentro de esas disciplinas.

Para lograr responder la pregunta anterior fue necesaria no solo la referencia a la bibliografía escogida. La implementación y el uso de herramientas que permitieron comparar y cotejar conceptos, igualmente el análisis de la ejecución de los programas de reparación y sus impactos en la sociedad fueron imprescindibles para crear categorías comparables, que permitieran dar cuenta de las tendencias. Entonces, se vio la necesidad de hacer una clasificación en términos temporales.

Inicialmente se encontraron trabajos que hacían referencia directa a los aspectos meramente jurídicos de la LJP, sin embargo, y a medida de que pasaba el tiempo, otros aspectos fueron abordados. Cuestiones claves como las responsabilidades, el universo de las víctimas y la complementariedad entre los principios de la justicia transicional entraron en la escena académica colombiana. Los aportes de otras disciplinas también se vieron incluidos, casi al mismo tiempo que fue ratificada la LDV.

Así las cosas, se hizo necesario hacer una clasificación, que inició con la estructuración de fichas de estudio de contenido. Estas dieron cuenta de los conceptos, principales y secundarios, que se desarrollaban en cada uno de los trabajos. Adicionalmente, expusieron las referencias bibliográficas que los autores hacían, y que evidenciaron la existencia del tratamiento del tema de las reparaciones en el ámbito internacional, que nutrieron las producciones nacionales. El paso seguido, fue la elaboración de tablas en las que se disponían los conceptos que se habían desarrollado en las fichas frente a cada uno de los autores que los acuñaban con la continuidad natural del tiempo. Lo anterior dio como resultado una secuencia de los conceptos y una transformación a medida que los años transcurrían y la coyuntura nacional obligaba a poner la lupa sobre otros temas.

La consecuencia inmediata de este ejercicio investigativo permitió plantear que solo a partir de la promulgación de una ley con contenido de justicia transicional, el estudio de

las reparaciones en Colombia se convirtió en un ejercicio juicioso de investigación. En el periodo 2005-2011 vemos que se llevan a cabo ciertas etapas, que podríamos decir, son naturales a la hora de hacer la investigación de un tema. Dichas etapas solo encontraron su desarrollo gracias a la promulgación de la LJP y, posteriormente, de la LDV. Lo anterior refleja que la agenda académica, en materia de investigaciones, estuvo sometida al desarrollo de una ley y no por una iniciativa propia de ejercicio investigativo.

Que lo anterior no se entienda como un interés exangüe o desfallecido manifiesto por la academia al indagar sobre temas tan difíciles, como lo puede ser la intención de volver a una víctima a su estado inicial antes de haber sido transgredida. Más bien, lo que quiere decir es que la situación nacional de desesperanza, e incluso de miedo, también pudo haberse trasladado al ámbito académico, en el que hubo otros temas de una urgencia superior.

El primer capítulo de esta investigación es una introducción general en la que se encuentra, a vuelo de pájaro, la situación de Colombia en las décadas de los años 80 y 90 hasta la aparición de las leyes en 2005 y 2010, ley de Justicia y Paz (LJP) y Ley de Víctimas (LDV) respectivamente, pautas para la aparición de las reparaciones en las producciones académicas colombianas. También se hace una aproximación al concepto de reparaciones, planteando las tres tendencias a la hora de abordar las reparaciones en Colombia. En el segundo capítulo se desarrollan cada una de esas tendencias encontradas y se compara su relación temporal con la implementación de la LJP y la LDV. El tercer capítulo corresponde a la mención de la restitución como aspecto necesario en las reparaciones y algunos de sus nuevos enfoques.

En este punto, es importante resaltar que los trabajos anteriores o posteriores al intervalo mencionado al inicio del trabajo no son incluidos porque a pesar de que constituyen un legado en el ámbito nacional acerca de algunos rasgos de justicia transicional, adoptados con el objetivo de la búsqueda de un fin del conflicto, no comparten puntos de vital importancia, como sí lo hacen la JYP y la LDV. Botero y Restrepo (2006), mencionan: “En cuanto a los crímenes de guerra, Colombia suscribió la declaración del

artículo 124 del Estatuto de Roma, de modo tal que los mismos sólo podrán ser juzgados por la Corte a partir del año 2009” (pág. 49).

Esto supone una diferencia significativa a la hora de analizar las reparaciones. Es por esa razón, que a pesar de que en Colombia se presentaron herramientas de transición, ese universo se encuentra por fuera del análisis presente. El presente estado del arte supuso ciertas limitaciones y dificultades a la hora de realizar la tarea investigativa. Como la mayoría de los trabajos estudiados tienen un gran contenido jurídico, la referencia constante a cada una de las leyes, o decretos fue imprescindible, y algunas veces fue de difícil comprensión desde una mirada de ciencia política. Igualmente, y dada la flexibilidad de los distintos aspectos de las reparaciones, la tarea de clasificar los trabajos estudiados en las tendencias correspondientes fue más dispendiosa. Lo anterior se puede explicar porque en un primer momento, un trabajo podría situarse fácilmente en más de una tendencia sin alguna claridad o distinción. Solo después del análisis en relación con el resto de trabajos es que se logró identificar la tendencia adecuada.

Hay que decir que desde la LJP se encuentra un acervo importante de información adicional, que corresponde a documentos institucionales no académicos, que está incluido en esta investigación. Aunque no sucede lo mismo con la LDV, pues el corte de estudio fue hasta 2011 con la intención complementaria de evidenciar cómo las experiencias, aciertos y errores de la LJP influyeron la etapa básica de la LDV, es decir, en el articulado inicial. Es por esta razón que los trabajos más recientes (2012-2015) sobre las reparaciones no fueron incluidos, porque ofrecen resultados parciales sobre la LDV, interpretados con frecuencia en la actualidad por algunos sectores como un absoluto fracaso de dicha ley.

Pero no todo resultó en una empresa imposible o ultra compleja. A lo largo de la investigación, la cantidad de trabajos que se han hecho desde la academia con la participación de las víctimas ha sido notoria, tanto por su contenido, como por el número. Justamente rompiendo un poco con el hábito de la hipercentralidad frente al estudio de los actores armados con todas sus características y no el de las víctimas.

Así, este esfuerzo de organización y sistematización de la información permite hacer un avance no solo dentro del orden académico, como un ejercicio meramente



investigativo y de metodología de la investigación. El conocimiento del estado de las reparaciones, a partir de una mirada académica, permite abordar el tema sin que las consideraciones políticas sean la principal lupa de lectura. Adicionalmente, y al final de este ejercicio, pudimos exponer las conclusiones que siempre son un llamado a los profesores, a los investigadores y a los estudiantes para iniciar una nueva tarea, ya que creemos que el conocimiento y el estudio aplicado es una labor iniciada por unos, complementada por otros, pero que, afortunadamente, nunca culmina. Sobre todo, queremos que este esfuerzo se entienda como una empresa, cuya intención transversal es la de ser siempre una invitación para acudir a los textos citados.

## **1. LOS GIROS**

Desde un comienzo, la justicia transicional en Colombia y todas las medidas que han buscado terminar el conflicto no han visto una implementación coordinada en términos de tiempo o de condiciones que hayan logrado dicho fin. Vemos que en la última mitad del siglo XX diferentes medidas fueron llevadas a cabo con el fin de desescalar el conflicto y desintegrar a los grupos armados organizados al margen de la ley (de ahora en adelante GAOML). Desde la propuesta de paz del presidente Belisario Betancur y la instalación de la Comisión de paz –que incluía la intención de darle fin al MAS y empezar un proceso de paz con las FARC-EP– hasta la desmilitarización del Caguán durante el gobierno de Andrés Pastrana no han sido más que la prueba de una falta de continuidad para cumplir el propósito inicial: una transición.

Esa situación irresuelta dio lugar a que se presentaran violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario: “...en los 80, en coincidencia con los primeros “diálogos de paz” entre gobierno e insurgencia, las torturas comenzaron a transformarse en desapariciones forzadas y en ejecuciones extrajudiciales” (CINEP 2008, pág, 3).

Luego, todos aquellos intentos inconexos que apuntaron hacia lograr el fin del conflicto, sin haber sido exitosos, repercutieron en la sociedad colombiana generando víctimas directas e indirectas, desplazamientos masivos y la desconfiguración del tejido social en general.

Sumado a eso, se dio también una reconfiguración del mapa nacional en todos los términos; demográficos, políticos hasta económicos. Incluso, hubo cabida para una transformación del lenguaje en el territorio nacional; bien lo diría Estrada Gallego (2011), en su trabajo “El lenguaje de la guerra y la política en Colombia” pues “...con el abuso de ciertos términos las víctimas y los violentos se confunden, lo que da como resultado una distorsión permanente que oculta regularmente a los responsables” (pág. 2).

También Ospina William (2000), lo explica como el resultado de una situación de violencia que ha permeado todas las esferas incluida la esfera del idioma. Así “Ciertos usos del lenguaje perpetúan la violencia, porque antes que denunciar el horror nos acostumbran a él (...) Esos nombres asépticos disuelven los horrores que nombran” (párr.3).

Esa situación ha sido documentada por quienes han hecho un seguimiento exhaustivo de la coyuntura nacional y del estado del conflicto en Colombia. En esos estudios se han destacado algunos aspectos como; las causas directas del conflicto, los actores principales, las tendencias ideológicas que han moldeado las actuaciones de algunos grupos, y la implementación de ciertas políticas públicas que hicieron parte de todos los gobiernos en su tarea de finalizar el conflicto, entre otros temas. Este aporte académico ha permitido no solo documentar y dar cuenta de la situación. También ha servido como prueba de que las experiencias pasadas y los errores cometidos pueden y deberían ser tenidos en cuenta dentro de los escenarios actuales, como los diálogos de paz que se efectúan en La Habana (2015).

Por ejemplo, durante el periodo comprendido entre 1982 y 1994 se redactó una compilación de documentos realizada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia, que da cuenta de manera ordenada y cronológica de los acontecimientos durante ese periodo. Así, hacen parte de ese documento apartes de discursos, cartas dirigidas a algunos partidos políticos, decretos, constancias, declaraciones, ponencias,

actas, constancias, intervenciones, y entrevistas entre otros, que han permitido el estudio de los hechos de la época. (Presidencia de la República de Colombia, 1998)

Igualmente podemos referirnos al trabajo realizado por Aguilera, M (2001) *Amnistías e indultos, siglos XIX y XX*. Este documento hace evidentes las múltiples implementaciones de medidas tales como amnistías y/o perdones generalizados. Sin embargo, otros aspectos como las reparaciones o las medidas de justicia y de la verdad se vieron puestos a un lado. En este punto aun no merece la pena referirse directamente a las medidas de justicia transicional como tal, pues solo hasta el 2005 se acuñaría dicho término de una manera formal, que correspondió con la aprobación de una ley tal en Colombia.

Para el periodo de César Gaviria se establecieron nuevos diálogos de paz "...con otros actores armados como el Quintín Lame, EPL, PRT, entre otros (...) las FARC mantuvo su distanciamiento, siendo objeto de acciones militares que buscaron su eliminación sin conseguirlo" (Bermúdez 2008, pág. 29).

En ese entonces no se veía un fin próximo del conflicto y el distanciamiento de las FARC sumado a la presencia de los reintegrados grupos paramilitares ponía de nuevo en duda que pudiera haber espacio para pensar en las víctimas, o en la importancia que constituyen la verdad, la justicia y la reparación para la reconstrucción del tejido social; las urgencias de ese momento eran otras. La actividad del narcotráfico y sus responsables habría de ser un elemento adicional en el conflicto colombiano.

Sin embargo, es evidente que en todas las tentativas anteriores que se han mencionado, por ser las más representativas a la hora de hablar del conflicto colombiano, ni la verdad, ni la justicia o la reparación y las garantías de no repetición vieron la luz. Con ellas, se desvanecieron también la posibilidad de una salida negociada al conflicto, que se haría evidente con el fin de los diálogos de paz en la zona del Caguán entre el Gobierno de Pastrana y las FARC. Al parecer el ánimo caído y la falta de esperanza habían llegado incluso a la academia. Para entonces las cifras de asesinatos a periodistas iba *in crescendo*, ataques terribles como los recibidos por algunos investigadores del CINEP incidirían en la producción investigativa sobre el seguimiento de temas tan sensibles, y la censura habría de

llegar acompañada de bombas, amenazas y obituarios no solo a los periódicos, también a los espacios de conocimiento y educación. (Verdad Abierta, 2009)

### **1.1. El primer giro**

No obstante, Colombia estaba a punto de presenciar un cambio. La llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia en el año de 2002 abriría la puerta a una política dura en contra de las FARC: “...el Programa de Seguridad Democrática del presidente Álvaro Uribe Vélez ha funcionado desde el punto de vista práctico, si se tiene en cuenta que el número de secuestros y víctimas del terrorismo ha disminuido ostensiblemente (...) el acorralamiento a los grupos ilegales ha sido perfectamente calculado y, desde el punto de vista bélico, las estrategias de las Fuerzas Armadas han logrado su objetivo de arrinconar y mermar la capacidad combativa de los grupos (...) además de las FARC y el ELN, las AUC y la delincuencia organizada...” (Bermúdez 2008, pág. 119).

También se iniciaría por primera vez un proceso más claro –al menos en términos conceptuales– de justicia transicional. La Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz (LJP) ponía en la mesa la necesidad de pensar de nuevo en darle una solución del conflicto, en una posible desmovilización de los GAOML y, sin duda, en la recuperación definitiva de ciertas zonas del país que se habían salido del control del Estado y no reconocían su autoridad; aunque en su ejecución dejara por fuera gran parte de aquello que había sido plasmado en el proyecto de ley y aprobado por el Congreso para el año 2005.

En esta oportunidad, llama la atención la forma en cómo ese laboratorio de pruebas, ensayos y errores que se pusieron en marcha en el marco de la LJP tuviera también una traducción en la academia. Este generó y sigue generando tendencias de pensamiento y de estudio frente al conflicto colombiano que, para entonces, no había terminado, a pesar de que se estuvieran ejecutando medidas de justicia transicional: un caso *sui generis* pues, por lo general, en África, Europa oriental y otros países del sudeste asiático ya se había establecido un periodo de paz, al menos relativo antes de iniciar la transición.

A este fenómeno tampoco escapó la justicia transicional y todas sus recomendaciones, que se ponían en práctica al antojo del ejecutivo, pero que encontraron una seria traba gracias a las modificaciones que llegaron por parte de la Corte Constitucional con sus sentencias proferidas.

En relación con eso, se encuentra la matriz especializada de la Ley 975 de 2005, realizada por el Observatorio de procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración de la Universidad Nacional, que hace un recuento exhaustivo de la sistematización de la normatividad expedida en dicha ley, en la que, de acuerdo a su propuesta metodológica, en un primer momento se encuentra la norma expedida por el Congreso, seguida por el marco legal emitido por la rama ejecutiva y finalmente se encuentran las sentencias proferidas por la Corte Constitucional. (Universidad Nacional de Colombia, 2008). Como era la primera vez que una ley hablaba de justicia transicional<sup>2</sup>, la academia se dio a la tarea de realizar una suerte de pedagogía del término y de sus implicaciones en el ámbito nacional. Vale la pena recordar que mientras la LJP se ponía en marcha, de algunos años atrás venían procesos de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Es así como la LJP habría de formalizar legalmente dichos procesos. (Ley 782, 2002).

Para ese entonces, el espacio de cobertura académico se enfocó primero en hacer una aproximación al concepto de justicia transicional. Este correspondía obviamente a los estudios que se habían llevado a cabo en los Estados que habían implementado la justicia transicional como el resultado del fin de una guerra y el tránsito a la paz, o en el caso de la mayoría de países de Suramérica, el fin de las dictaduras militares para darle paso a un régimen democrático. Era común ver entonces los trabajos realizados por Rutti Teitel, Jon Elster y Martha Minow, y autores nacionales de los países en donde se habían implementado medidas de justicia transicional.

---

<sup>2</sup> En el trabajo se dice que la LJP es la primera ley que incluye la conceptualización de Justicia Transicional sin desconocer la pre existencia de la Ley 782 de 2002 que inició un proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con algunos grupos, especialmente de paramilitares, acciones que permitían una desmovilización pero la inclusión del resto de aspectos de verdad y justicia para las víctimas no se encontraban dentro de esa ley.

Sin embargo, en Colombia, llegaron una avalancha de críticas por la forma de la ejecución de dicha ley y cómo esta, en algunas ocasiones, iba incluso en detrimento del mismo objetivo general de la Justicia Transicional.

Al parecer, y de acuerdo con numerosos autores, la ley misma mostraba cierto favoritismo por los victimarios y no por las víctimas mismas, tema del cual se ocupan exhaustivamente Camila de Gamboa Tapias y Rodrigo Uprimny con María Paula Saffón, entre otros.

Adicionalmente el concepto de responsabilidad y de la adjudicación de la misma, que se encontraba descrito en la LJP, habría de abrir un nuevo debate en la academia. Dentro del articulado, la reparación de las víctimas se encontraba condicionada por el actor que había cometido la violación de sus derechos.

Es entonces cuando algunos tribunales de Justicia y Paz<sup>3</sup> decidieron imponer todo el peso de la responsabilidad de los hechos cometidos no sobre el condenado sino, de manera subsidiaria aunque inmediata, sobre el Estado, aspecto relevante a la hora de hablar de las reparaciones y de cómo estas iban a ser administradas, cuáles fondos habrían de emplearse para ello y cómo esto iba a permitir una reparación no solo económica sino también una reparación emocional, algo cercano a lo que conocemos como una reparación integral. Este tema es abordado profundamente por Florian Huber y recibirá especial atención más adelante.<sup>4</sup>

A estas alturas, en cuanto a las reparaciones, podemos afirmar que la pretensión de la presente investigación se adhiere a la inquietud manifiesta por DeGreiff (2006), con

---

<sup>3</sup> Lo Jueces de Paz fueron criticados, además, como operadores de una justicia carente de recursos y, en muchas ocasiones, inoperantes.

<sup>4</sup> De acuerdo con esto, Evelio Henao describe que después de la Sentencia C -370/06 emitida por la Corte Constitucional, en la LJP se estableció que la responsabilidad debía recaer sobre los perpetradores, sin embargo, la CIDH hizo un llamado al Estado colombiano, pues debía ser este el primer responsable. (El riesgo de que los bienes ilícitos devueltos (...) ni los demás bienes del patrimonio de los responsables -con el fallo de la Corte Constitucional que revisó la ley- fueran suficientes para hacer efectivas las órdenes de reparaciones de los tribunales de Justicia y Paz, contribuyó a que la Corte Constitucional le asignara al Estado la responsabilidad de concurrir a la reparación a través del Presupuesto General de la Nación.). Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. No obstante, para efectos de una reparación, e incluso procesos de perdón y reconciliación en una sociedad en transición es necesario que en términos no administrativos sino judiciales se identifiquen a los responsables y hagan parte de los procesos de reparación.

respecto a estas, pues “...una gran parte de la atención se ha prestado a lo que los países en transición o en post-conflicto han intentado respecto a enjuiciar a los violadores de derechos humanos, pero se ha prestado mucha menos atención a los esfuerzos de estos países respecto a la reparación de las víctimas” (pág. 1).

Al haber dicho eso, definimos entonces las reparaciones, en un sentido amplio, como lo establece DeGreiff, –definición que toman si no todos, la mayoría de los autores analizados– como todas las medidas empleadas para reparar diversos tipos de daños que las víctimas hayan sufrido como consecuencia de ciertos crímenes, que dentro del derecho internacional incluyen la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. (DeGreiff, 2006)

Sin embargo, y a pesar de que las reparaciones son el punto central de esta investigación, no es posible soslayar el resto de aspectos de la justicia transicional. Por el contrario, notamos que los autores, más allá del estudio, de la evaluación y de la crítica de las leyes, propenden por la articulación de las medidas de justicia transicional. En otras palabras, y teniendo en consideración que las reparaciones son el eje central, encontramos una constante mención de mínimos de verdad y de justicia, una relación inquebrantable al menos si se quiere un tránsito a la paz duradera en el contexto colombiano. Pues aunque las negociaciones de paz siempre suponen una negociación entre los actores no es posible, ni deseable, sacrificar la verdad, la justicia o las reparaciones a las víctimas en pos de un acuerdo de paz que responda más a presiones políticas que a la voluntad real de terminar el conflicto y lograr la reconstrucción del tejido social.

Dicha articulación permite que cada una de las medidas empleadas, para lograr un tránsito de la paz a la guerra o de transición de regímenes autoritarios a democráticos, le dé sentido a cada una de ellas por separado, pues “... en ausencia de otras manifestaciones positivas y tangibles, la verdad, por sí misma, puede fácilmente ser considerada como un gesto vacío, como palabrería barata y sin consecuencias” (DeGreiff 2006, pág. 2).

Lo mismo sucede con las reparaciones solas, que en ausencia del conocimiento de la verdad puede suponer una forma de pagar silencios. Adicionalmente, “para algunas víctimas las reparaciones son la manifestación más tangible del esfuerzo del Estado para

remediar los daños que han sufrido. La justicia criminal (...) es, al final, una lucha contra los perpetradores de crímenes en lugar de que sea un esfuerzo en nombre de las víctimas” (DeGreiff 2006, pág. 2).

Dicho esto, vale la pena aclarar los diferentes estadios en los que se encuentra cada una de las leyes, para comprender su punto de encuentro y la pretensión de abordar el tema de las reparaciones actualmente. No sin antes sugerir textualmente la definición de reparación en la LJP. (Ley 975, 2005)

Art.8 (...) el derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. (...) Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tiene a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijaran las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley (pág.4).

En este punto, podríamos plantear que un rasgo repetitivo en las producciones hasta 2010 sería la de abordar como tema principal en las producciones académicas, en su mayoría, las carencias de las medidas tomadas para esclarecer la verdad, brindar justicia a las víctimas y repararlas. Con lo dicho anteriormente, cabe aclarar que el objetivo del presente trabajo no es el de hacer una clasificación sobre los autores que estuvieron a favor o los que estuvieron en contra de las formas de reparación de LJP y/o de la LDV. La forma de clasificación obedece a otros criterios que no son precisamente los juicios de valor, sino a categorías que ha sido posible plantearlas después del estudio de cada uno de los textos citados y luego a las tendencias que fueron identificadas a lo largo de la investigación.

Al seguir con nuestro hilo argumentativo, se encuentra que las disciplinas del derecho y la jurisprudencia fueron las que abarcaron los aspectos jurídicos de la LJP, rasgo principal del tema de justicia transicional en general, haciendo las comparaciones pertinentes con otras experiencias de justicia transicional que se habían llevado a cabo en otros continentes e incluso en América Latina, que servían como objetos de comparación y



medición de la nueva ley. Lo anterior dejaba al descubierto una serie de vacíos institucionales y vacíos de forma de la ley nacional, que ponían en duda la veracidad del término de justicia transicional aplicado en ella. Igualmente, un grueso de la producción bibliográfica, especialmente aquella que se escribió durante los años de 2002 hasta 2010 se vio atravesado por los problemas que iban surgiendo como consecuencia de la aplicación de la misma.

Igualmente, ese sector académico, compuesto por Tatiana Rincón Covelli, María Cecilia McCausland y Camilo Mejía entre otros, que abordaron el tema de la coincidencia, o la falta de ella, entre las leyes nacionales con el derecho internacional, y cómo las primeras, en algunas ocasiones estaban en contradicción con el último.

## **1.2. El segundo giro**

Ya para el 2010 habría de verse una nueva cara frente al manejo de la búsqueda de la paz, o al menos del fin del conflicto. Como en todos los Estados, con la llegada de un nuevo presidente llega una nueva forma de gobierno y un estilo propio de gobernanza, y Colombia no sería la excepción. La posesión de Juan Manuel Santos como presidente de Colombia hasta el 2014 y el inicio de un proceso de paz en Cuba habría de darle, de nuevo, un giro a la política nacional, y como es nuestro objeto de estudio, a la producción académica referente a las reparaciones dentro del marco de la justicia transicional.

Si bien hemos dicho que el grueso de los trabajos entre 2002, 2008 y finales de 2009 fueron particularmente direccionados a las carencias y vicios de la ley y no precisamente a sus bondades, para el año de 2011 la transformación fue inminente. El reconocimiento, por primera vez, al menos después de ocho años de negación absoluta de la presencia de un conflicto armado en Colombia habría de traer consecuencias, que sin duda impactarían en las víctimas y su forma de reparación. Mientras que en el aire aún se sentía un dejo de desconfianza con la nueva ley que estaba por ser aprobada por el Congreso, en el que sonaba con mayor fuerza el concepto de víctima, en la academia se sostenían serias posturas que cuestionaban si una nueva ley habría de sanar las heridas que aún persistían de

ese proceso de justicia transicional tan accidentado que había supuesto la LJP.(Revista Semana, 2011)

Sin embargo, postulados como este, escrito por Pizarroleón Gómez (2012), expresaban:

Por ello, es importante que el nuevo Gobierno y los responsables de la ejecución de la ley de víctimas recojan las lecciones aprendidas e, igualmente, los cuellos de botella que se han detectado. El proyecto de ley de víctimas fusionado con el proyecto de restitución de bienes constituye una oportunidad histórica para dar un paso hacia adelante, conservando y fortaleciendo lo que constituyen logros inobjetables e, igualmente, para corregir los defectos detectados. (pág.14)

Si con la LJP se había visto un tratamiento y aproximación especialmente jurídicos, con la LDV habría de darse un cambio. La ley contempla diversas formas de aproximación incluidas nuevas formas de reparación y el cambio de pivote fue evidente. Mientras que la LJP contempló todos los mecanismos posibles para blindar a los postulados frente al rigor de las sanciones que se encuentran consagradas en el Derecho Internacional por crímenes de lesa humanidad, la LDV se enfoca en reconocer la calidad de la víctima en su dimensión individual y colectiva, en reparar los daños causados por hechos victimizantes, en establecer de manera más enfática el derecho a la verdad y al esclarecimiento de los hechos. (Gamboa de Tapias, 2009)

Para hacer más claros los postulados de la LDV frente a las reparaciones nos referimos directamente a ella. No obstante, y aunque esta ley pareciera cubrir muchos de los vacíos que dejó la LJP (como el aspecto de las reparaciones colectivas), se dieron serios cuestionamientos, por ejemplo el de la no distinción entre las formas de reparación a las que pueden acceder las víctimas del Estado y las víctimas de los GAOML, por nombrar tan solo uno de los aspectos que habrían de salir a la luz, impulsados especialmente por los sectores opositores a esta ley:

Título IV. Reparación de las víctimas. Art. 69. Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas

será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (Ley 975, 2005, pág.4).

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, las reparaciones en materia de justicia transicional se pueden circunscribir en las siguientes categorías de estudio. La primera se encuentra referida al estudio de las formas de adjudicación de responsabilidades para la ejecución de la reparación en cada una de las leyes, que llamaremos reparación y adjudicación de responsabilidades. En la segunda, se encuentra la mención del deber de memoria como forma de reparación, en la que podemos incluir también la tendencia que se encuentra en aquellos que son opositores a establecer prácticas de la reconstrucción de la memoria como una forma de reparar las víctimas en escenarios de post conflicto; a esta la denominaremos como reparación y memoria.

La tercera está referida a la evolución de las reparaciones que ha permitido establecer un estándar básico de reparación, la llamaremos reparación básica. La cuarta se refiere a las reparaciones como la forma más directa para evaluar el desarrollo de la justicia transicional y la aplicación del Derecho Internacional en Colombia, que denominaremos como reparación como herramienta de evaluación. La quinta tendencia se ha enfocado en la enunciación de la priorización de los derechos y deberes de la justicia social por encima de la justicia correctiva a la hora de implementar programas de reparación, que llamaremos reparación como aspecto ordenador. Finalmente, la sexta se refiere al estudio sobre las expectativas, y como estas, algunas veces superan la realidad; a esta la denominaremos expectativas vs. Realidad.

Así las cosas podemos enunciar tres grandes tendencias que engloban de manera general las categorías anteriores. En la primera encontramos el estudio de las reparaciones y su evolución dentro del marco del desarrollo del derecho internacional, tendencia que denominaremos *estructuralista*, en ella encontramos entonces las categorías reparación básica y reparación como herramienta de evaluación.

Otro rasgo que observamos fue la forma que toman las reparaciones al permitir hacer una priorización en materia de no solo de recursos a la hora de indemnizar a las víctimas, también a la hora de crear programas y establecer formas de acción, siempre

encaminadas a las víctimas pero que involucran a los perpetradores. Es de esta manera que denominaremos esta tendencia como *ordenadora*, en la que se encuentran las categorías de reparación y adjudicación de responsabilidades y reparación como aspecto ordenador.

Y, en la última tendencia, *retrospectiva o de traza*, podemos incluir a las categorías de reparación y memoria y expectativas vs. Realidad, categorías que podemos agrupar gracias al carácter más subjetivo y personalizado que toman las reparaciones, un aspecto de percepciones que se aleja profundamente de las otras dos tendencias, que son cuantificables y mesurables.

## **2. TENDENCIAS, COMPLEMENTARIEDADES, ACIERTOS Y DESACIERTOS EN EL TIEMPO**

Al haber aclarado que dentro del estudio de las reparaciones en Colombia en el periodo comprendido entre el año 2005 y 2011 encontramos tres grandes tendencias podemos adentrarnos en cada una, en detalle, para comprender sus similitudes y sus diferencias. Lo anterior también supone la clasificación de los autores respectivos dentro de cada una de ellas, sin que esto implique que estos solo puedan ser clasificados en una sola.

Por el contrario, y de acuerdo con lo observado en las publicaciones a lo largo de esos años, muchos de los autores han optado por hacer hincapié en una u otra tendencia indistintamente. Este comportamiento ha estado de acuerdo, de alguna manera y como se mencionó anteriormente, con la coyuntura nacional, con las consecuencias más inmediatas de la aplicación de LJP y con la expectativa frente a la promulgación de la nueva LDV, lo que pone de manifiesto una cierta flexibilidad del estudio de los distintos aspectos de las reparaciones por parte de los escritores.

Aun es pertinente hacer una última aclaración antes de empezar la enunciación de las tendencias, pues hemos mencionado el carácter flexible del estudio de los rasgos de las reparaciones en ese periodo de tiempo, pero no hemos mencionado uno de sus aspectos esenciales e insoslayables. Cada una de ellas hace parte de un proceso ordenado e interrelacionado que permite la continuidad de la mirada académica sobre el objeto de estudio con mayores elementos de juicio y mejores niveles de aproximación que la anterior. Así mismo el análisis global del estado del arte sobre las reparaciones de la LJP y de la LDV revela el carácter metodológico propio de los procesos organizacionales que se ha dado de manera natural y en el cual se puede identificar claramente una etapa estructuralista, posteriormente una etapa de ordenamiento para finalizar con la etapa de traza o retrospectiva, dentro de las cuales se enmarcan las tendencias planteadas, y el análisis de las producciones académicas relacionadas con cada una de ellas.

## 2.1. Tendencia estructuralista

En esta categoría es particular el hecho de que las reparaciones son vistas como un criterio de evaluación tanto de la política pública de la LJP como del desarrollo de la justicia transicional en Colombia, y por ende del derecho internacional. Igualmente se han dado transformaciones y cambios dentro del concepto como tal, que han permitido, con el paso del tiempo, una estandarización en procesos de reparación. Luego, la evolución de las reparaciones mismas y de la implementación del derecho internacional en Colombia es el objeto de estudio en esta tendencia.

En esta etapa temprana, que corresponde especialmente a los años comprendidos entre 2005 a 2007 encontramos a Tatiana Rincón Covelli, en sus escritos “La justicia transicional y los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario” y en “Los derechos a la verdad y a la justicia” hace un recuento histórico de los hechos internacionales que permitieron la evolución de la concepción de la justicia transicional. Ella hace hincapié en resaltar que si bien, los derechos a la verdad, justicia, y la reparación y las garantías de no repetición para las víctimas de violaciones de DDHH y DIH están amparados en un marco legal internacional, estos no se encuentran vinculados exclusivamente a la justicia transicional misma. (Rincón, 2010)

No obstante, ella aclara que sí son derechos que en los procesos transicionales adquieren una especial relevancia, porque:

Emergen como límites normativos de las decisiones políticas que toman tanto los gobernantes como las mismas sociedades (...) la existencia de un marco normativo internacional de DDHH, aplicable en todo momento, incluidos los periodos transicionales, nos está recordando que no toda decisión política está permitida, que hay límites normativos a esas decisiones y que el desconocimiento de esos límites implica no solo responsabilidades políticas y éticas, sino también responsabilidades jurídicas internacionales. (Rincón 2010, pág. 23).

Con el estudio y las constantes negociaciones que se dan en los procesos transicionales, además de un marco normativo internacional, se da una mayor claridad

desde la perspectiva de DDHH sobre las medidas de justicia transicional. Lo anterior se hace con el objetivo de hacer un llamado de atención sobre el rasgo de autonomía absoluta, que en múltiples ocasiones revistió lo controversial de la LJP, principalmente por establecer dádivas para con los perpetradores, y medidas pírricas para la reparación de las víctimas.

Cabe recordar que aunque los trabajos presentes en esta tendencia permiten vislumbrar un cambio o una transformación de las reparaciones y de la justicia transicional en general, y que estos se encuentran sujetos dentro de un marco nacional e internacional de normas, a propósito del contenido y el alcance de los derechos de las víctimas de crímenes atroces, incluidos en los estándares internacionales de derechos humanos y en el marco de constitucionalidad colombiano, Catalina Botero y Esteban Restrepo reseñan: “En suma, por decisión libre y soberana, el Estado colombiano se ha comprometido nacional e internacionalmente a cumplir con una serie de obligaciones que constituyen pautas mínimas de justicia en procesos de paz.” (Botero y Restrepo 2006, pág. 22).

En cuanto al derecho de la reparación integral advierten unos mínimos que deben verse satisfechos por los Estados.

Así, se revela una constante tensión entre la necesidad de domesticar las normas internacionales, y de adaptarlas al caso específico, especialmente cuando se habla de justicia transicional, por la particularidad y las singularidades de cada Estado que decide adoptar la implementación de esas medidas.

Siguiendo con la evolución de las reparaciones, Camilo Mejía Gómez nos recuerda que “Hoy en día, la reparación no se limita a una simple indemnización, este concepto abarca medidas de carácter no pecuniario tomadas del derecho internacional clásico...”, en concordancia con Tatiana Rincón. (Mejía 2005, pág. 38).

Las diferentes formas de reparación que han sido implementadas desde el inicio de la justicia transicional hasta nuestros días han visto un cambio. En este trabajo es posible ver no solo la indemnización monetaria como única medida reparadora. La satisfacción y las garantías de no repetición son incluidas como formas de reparación y se asocian con las medidas no pecuniarias de reparación.

Dentro de esta tendencia encontramos también a Carlos M. López, su artículo *Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos* hace un recuento desde el concepto de víctima y del deber de la ampliación del mismo, no solo como el sujeto en el que recae la acción de violación sistemática de derechos humanos, sino la diferenciación entre ese tipo de afectación, es decir, el establecimiento de los tipos de víctima, entre víctima *directa* y víctima *indirecta*, conceptos que también se encuentran en el trabajo de C. Mejía mencionado con anterioridad.

Esa referencia que hace López Cárdenas, especialmente, permite mostrar las distintas formas de reparación cuando se trata de diferentes categorías de víctimas. En este punto se hace evidente que las sugerencias planteadas –la necesidad de modificar el concepto de víctima que fue expresado en la LJP o la necesidad de impulsar procedimientos de reparación que tengan en cuenta las necesidades del universo de víctimas y no un criterio uniforme de reparaciones– fueran implementadas en la LDV.

A este respecto, Henao (2010), manifiesta:

Una de las razones por las que la LJP decidió adjudicar montos similares para todos los casos de reparación es porque la reparación indemnizatoria no se hace sobre la base del daño emergente y el lucro cesante, o el daño moral, se optó en el programa por que los montos fueran iguales en todo los casos de un mismo derecho violado con el fin de evitar discriminaciones de edad, género, la condición socio-económica o cualquiera otra. (pág.73).

Es de esta manera que vemos un rasgo general en las formas de estudio de las reparaciones en Colombia dentro de esta tendencia, emanan de la necesidad de hacer un seguimiento del desarrollo de la justicia transicional desde su etapa más joven en Colombia con objeto de la LJP especialmente. Los estructuralistas, como hemos denominado a los autores que se han adscrito a esta tendencia, logran darle un andamiaje inicial al estudio de las reparaciones en Colombia, pues ponen sobre la mesa los presupuestos o estructuras básicas para su estudio futuro.



## 2.2. Tendencia ordenadora

En este segundo momento, que la LJP se encuentra en una etapa más madura, encontramos una nueva forma de aproximación a las reparaciones, que ya no hace hincapié tanto en su estructura formal, ni en cómo estas se encuentran en concordancia con los parámetros nacionales e internacionales del derecho. Más bien, hace un estudio dirigido a la capacidad de lograr acciones y direccionamientos en la marcha de la LJP, una suerte de concepción de justicia en las reparaciones que ha orientado el ejercicio de poner en práctica otras medidas de justicia transicional.

Esta categoría pareciera un poco difícil de entender cuando hablamos del aspecto ordenador de las reparaciones, pues pareciera que se les diera una cierta preeminencia sobre el resto de medidas de justicia transicional. Sin embargo, cuando decimos que las reparaciones fueron contempladas como un aspecto ordenador hacemos referencia a la capacidad de estas para direccionar ciertos programas y establecer directrices dentro de la búsqueda de la paz. De igual manera, nos referimos al aspecto ordenador de las reparaciones cuando es abordado para establecer la adjudicación de las responsabilidades en el conflicto e incluso cuando pone en sobre la mesa cuestiones tan importantes como el de la concesión del estatus de víctima. Así, hablamos de una suerte de priorización que resulta de la capacidad de las reparaciones como agente ordenador.

En primer lugar, encontramos a Pablo Kalmanovitz, que en el artículo *Justicia correctiva vs. Justicia social en casos de conflicto armado* hace una breve reseña sobre la definición y sobre la conceptualización de justicia correctiva y de justicia social, eso sin dejar de lado la concepción liberal que atraviesa de manera indistinta los conceptos anteriores. Sin embargo, lo que nos resulta atractivo del tratamiento de esos conceptos es la maleabilidad expresa por el autor de cómo estos pueden verse afectados por las situaciones de guerra, especialmente cuando se trata de implementar programas para reparar a las víctimas.

Resalta que “...en la guerra, las condiciones subyacentes necesarias para el ejercicio de la autonomía individual a menudo están ausentes...” (pág. 12), por esta razón se ve

priorizado un sector en especial: el de las víctimas. En cuanto a la obligación de reparar del Estado, Kalmanovitz hace énfasis en que esa puede verse sacrificada para lograr una paz futura. Esta afirmación se encuentra en coherencia con el espíritu liberal descrito por el autor, no obstante, y de acuerdo el mismo autor y con DeGreiff, si el objetivo de una sociedad es lograr el tránsito de un periodo de guerra a uno de paz, lo menos deseable es hacer ese tipo de concesiones.

De la misma manera encontramos a Uprimny y Saffon (2011) que en “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, señalan sociedades “bien desordenadas” y el reto que se presenta cuando la reparación está dirigida hacia una sociedad que es víctima y a la vez que se encuentra en carencia de los mínimos básicos.

Surge, entonces, una problemática muy difícil al tener que satisfacer necesidades básicas y tener que realizar, al mismo tiempo, ejercicios de reparación en una sociedad con profundas desigualdades, golpeada por la pobreza y además por un conflicto interno. Es entonces cuando la reparación —concebida solo como medidas que pretendan devolver al estado antes de la comisión de la violación de los derechos a las víctimas— resulta insuficiente en un escenario de situación de pobreza.

Para responder a esta difícil situación Uprimny y Saffon (2011), recurren a complementar el concepto de reparaciones por el de una “reparación con vocación transformadora” pues “...las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización” (pág. 35).

En segundo lugar se encuentra el otorgamiento del estatus de víctima como otro de los aspectos ordenadores del carácter de las reparaciones. En el análisis de Henao (2011), “Nuevos retos para la reparación por vía administrativa” él hace referencia a la capacidad del deber de reparación de las víctimas para instar, desde el Comité Nacional de Reparaciones<sup>5</sup>, al Estado la tarea de administrar la condición de víctima. En los otros

---

<sup>5</sup> Hay que aclarar que el Comité Nacional de Reparaciones hace parte de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR).

aspectos de justicia transicional, como el de la justicia, es evidente que es en el Estado sobre el que recae dicha responsabilidad.

No es tan evidente en el caso de adjudicar el título de víctima. Como hemos mencionado un sinnúmero de veces a lo largo del trabajo, por la importancia que supone la necesidad de reconocer a las víctimas<sup>6</sup>, en este punto es menester saber que detrás del reconocimiento de las víctimas existe un agente que hace dicho reconocimiento, en este caso el Estado. Aunque, frente a este aspecto puede resultar algo problemática esa facultad, pues si es el mismo Estado el que ha cometido las violaciones es posible preguntarse cómo puede el perpetrador adjudicar el título de víctima. Dentro de las consideraciones de la justicia transicional, como parte de las medidas, se encuentran los cambios institucionales de regímenes responsables de las violaciones. Es de esta manera que se resuelve, de alguna forma, esos posibles vicios.

En tercer lugar encontramos el establecimiento de responsabilidades a través de las reparaciones, con esto decimos que en el momento de reconocer a la víctima con todas sus particularidades se hace imperativo conocer quién fue el autor de la perpetración de la violación de sus derechos. Es de esta manera, y no de otra, que se logra establecer a un responsable directo.<sup>7</sup> En este punto es importante desmitificar, al menos en procesos de justicia transicional, que la identificación de los perpetradores de violaciones de DDHH o del DIH solo corresponde a un procedimiento judicial cuyo objetivo es el de establecer penas y castigos.

Igualmente se encuentra Berrío (2010), en su artículo Sobre víctimas y victimarios, en el que de nuevo, es un tema espinoso hablar sobre la evasión de la responsabilidad de los perpetradores, sobre todo en materia de reparaciones. En el mismo hilo conductor se

---

<sup>6</sup>La necesidad de adjudicar responsabilidades también obedece a la necesidad de adjudicar castigos. Actualmente, el 4 de febrero de 2015, en el Foro sobre justicia transicional, modalidades de la pena en el marco del proceso de paz en Colombia, llevado a cabo en la Universidad de Los Andes, Farid Benavides reconocía y hacía hincapié que nunca sería posible castigar de la misma forma a un miembro de la Fuerza Pública, que a un miembro de GAOML que ha cometido violaciones de DDHH o del DIH.

<sup>7</sup> Se advierte que no es solo hasta la etapa de la reparación en el que se pueden establecer responsabilidades, otros mecanismos como las etapas de judiciales, el esclarecimiento de la verdad judicial que emana de dichas etapas y la verdad extra judicial que puede venir de otros mecanismos de justicia, también llevan a cabo esta tarea.

encuentran Sánchez y Uprimny (2009), con su artículo Ley de víctimas, ¿a la segunda va la vencida? Para el año de 2010, año en el que fueron escritos los dos trabajos mencionados, en el que aún no se conocía un articulado oficial sobre la LDV, sale a flote uno de los posibles problemas que podría enfrentar dicha ley, que para entonces expresaba el actual Senador Álvaro Uribe y que secundaba el Partido Conservador.

La ley no puede tener mecanismos administrativos de reparación para las víctimas que aleguen haber sido violentadas por agentes del Estado, porque se estaría atentando contra la presunción de buena fe y legitimidad de las acciones de los funcionarios –principalmente de los miembros de la fuerza pública– y se reconocería una falla que abriría una inmensa puerta para que esas víctimas demandaran al Estado. Por eso dice que éste sólo puede reparar a las víctimas cuando haya una sentencia judicial en firme.

Dicha posición generaría una terrible discriminación entre las víctimas. En efecto haría que a unas se les facilitara el camino hacia su reparación –a través de vías más expeditas– mientras que a otras se les obligaría a acudir a instancias judiciales. Además, es una contradicción frente a lo que quiere el proyecto, no otra cosa que establecer mecanismos accesibles para que las víctimas reclamen sus derechos. (pág. 4).

Así las cosas, y siguiendo el hilo argumentativo de Uprimny y Sánchez, esa controversia se vería resuelta por los argumentos que ellos presentan y que trataremos de sintetizar a continuación. Si bien, hemos mencionado que es importante adjudicar responsables en pos de una reparación, no es necesario, de acuerdo con el derecho internacional ni con la jurisprudencia colombiana que el estatus de víctima dependa directamente del agresor o victimario. Y esto supone una gran diferencia, primero porque hablamos de dos momentos diferentes dentro de una transición y segundo porque el establecimiento tanto del responsable como el de la víctima tiene dos objetivos distintos. El primero propende por el reconocimiento de la víctima, y el segundo propende por la adjudicación de responsabilidades para establecer penas –alternativas o no–.

Y, en cuarto lugar y último lugar, no es posible obviar uno de sus impulsos más fuertes: el de creador de instituciones. Dentro del marco de la LJP se encuentra estipulada la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (en adelante CNRR)<sup>8</sup> como el organismo encargado de implementar programas de reparaciones, con el objetivo

---

<sup>8</sup>Art. 50, reglamentado por Decreto 4760 diciembre 30/2005.

último de que estos permitan la reconciliación nacional. Así, entre sus funciones principales encontramos: “El mandato legal le asigna a la CNRR, entre otras funciones, la de “garantizar a las víctimas su participación en los procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos” y la de “recomendar criterios para las reparaciones de que trata la ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas” (Hoyos 2007, pág. 241).

Para lograr lo establecido, Eduardo Pizarro Leongómez en “Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). Recomendaciones de criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa” enuncia seis criterios que permitan alcanzar la paz y garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, i. Escuchar a las víctimas, ii. Una reparación integral, iii. Una reparación justa, viable y sostenible, iv. Verdad judicial y verdad histórica, v. La dignificación de las víctimas y vi. Pena principal y pena alternativa.

Pero a pesar de ello y sus resultados en materia de reparaciones, vemos que, en el artículo “Reconciliación: reflexiones para la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación” de Ana Teresa Bernal, se exponen claramente no solo los grandes retos del conflicto que subsiste, sino la responsabilidad de lograr integrar prácticas de reconciliación de la sociedad a los ejercicios de reparación. (Hoyos, 2007)

Si bien, Pizarro Leongómez expone muy bien cada uno de los criterios que deben dirigir cada una de las acciones de la Comisión, Bernal subraya la necesidad de integrar esos ejercicios de reparación y reconciliación al ámbito nacional. También llama la atención de la CNRR sobre la atención necesaria a las mujeres, las dinámicas indígenas.

A propósito de lo mencionado anteriormente, vemos también en el artículo “El diseño institucional de reparaciones en la Ley de Justicia y Paz: una evaluación preliminar” de Díaz Gómez y Bernal (2009), el espíritu de esta tendencia, que mencionamos como el de evaluador a la par de la ejecución. Vale la pena hacer énfasis en el carácter preliminar de la evaluación, pues sería muy pronto pero que sin duda constituyen, como ellos afirman, una evidencia muy importante sobre los aciertos y las fallas del diseño de la reparación para las víctimas en Colombia. Aquí encontramos de nuevo la situación problemática de adjudicación de responsabilidades.

Dado que LJP contemplaba dos vías de reparación: a las víctimas con perpetrador identificado y a las víctimas con perpetrador sin identificar, eso supuso un problema para estas últimas. Estas debían demostrar el acto victimizante y el nexo del acto con la actividad del GAOML (artículo 42, inciso 2), lo que terminó en una suerte de división del proceso administrativo de reparación. Aquellas víctimas cuyo perpetrador era desconocido podían acceder a una “reparación rápida”, lo que solucionó algunos aspectos de índole más urgente o inmediato a manera de paliativo. Sin embargo, dejó de lado aquellos aspectos que tomaban más tiempo –como las investigaciones judiciales, entre otros– y que también son reparadores.

Esa situación parcial de la reparación puso en relieve la necesidad de promover programas de reparaciones masivas, pero también evidenció todos los problemas que estaba generando la sobre carga que estaba sufriendo el sistema judicial. No solo porque los Tribunales de Justicia y Paz se hacían cargo de la persecución judicial de los perpetradores y, al mismo tiempo, de la tarea de la satisfacción del derecho a la reparación, sino porque esas dos funciones, con sus tensiones internas sumada a la limitada capacidad en términos de recursos, incidía directamente en la calidad de la reparación. Es así que las reparaciones, tan importantes como los otros aspectos de la justicia transicional, permitían vislumbrar la puesta en práctica de la LJP.

En contraste, encontramos a Camila Gamboa de Tapias. En “Las fórmulas de paz del gobierno con las AUC, una lectura desde el realismo político” Tapias pone de manifiesto que sobre cualquier aspecto ordenador de las medidas de justicia transicional no se han encontrado las reparaciones como agente ordenador. De acuerdo con ella, lo que ha primado en la LJP ha sido una priorización, y por ende el establecimiento del “mal menor”. En este sentido, las fórmulas que primaron con las AUC fueron tan laxas y generosas como se permitieron y en la que los derechos de las víctimas distaron mucho de ser el eje articulador de la transición.

En otras palabras, Tapias, con una mirada evaluadora del estado actual de los procesos de la LJP para entonces, plantea que las reparaciones nunca fueron un agente ordenador, sino que se encontraron subordinadas por las propias del realismo político.

Mejor dicho, si decimos que el fin último del gobierno era deshacerse del menor mal, entonces ese objetivo fue el aspecto orientador y ordenador de todos los procesos que se llevaron a cabo en la LJP y no las reparaciones. Justamente podríamos cuestionarnos, desde esta lectura que hace Gamboa de Tapias, si el fin último de la LJP era brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas, o por el contrario, todo el marco jurídico de la LJP permitió desviar los esfuerzos hacia la ejecución de una ley que ha perpetuado el conflicto.

En última instancia, no podemos obviar que para el año de 2005, Iván Orozco habría de publicar “Reflexiones impertinentes sobre la memoria y el olvido, sobre el castigo y la clemencia”, artículo que habría sido retomado para el siguiente año en una edición distinta ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación en Colombia, en el que lanza de manera crítica –y provocadora– una mirada a la política de memoria sobre el olvido y del castigo y la clemencia, con la intención de hacer una proyección sobre las consecuencias más inmediatas de LJP y sus medidas.

Lo citamos en último lugar en esta tendencia porque corresponde con el estudio y la aproximación hacia el tema de la adjudicación de responsabilidades en materia de reparaciones, adicionalmente también nos permite hacer un tránsito hacia la tendencia siguiente, concerniente a las expectativas y realidad, y, especialmente, al ejercicio de la reconstrucción de la memoria como práctica reparadora, en el que expone de manera clara la necesidad de la existencia de un balance adecuado entre la memoria y el olvido, entre el castigo y la clemencia.

De ahí que Orozco vuelva sobre una forma universalizante de hacer memoria, y los peligros que esto atañe. Para ello, expone un aspecto que ha sido soslayado por muchos y es que esa única forma de recordar el pasado frente a la violación masiva de DDHH, que ha correspondido a una evolución histórica desde el Holocausto, y fue adoptada en toda Europa y en Estados Unidos. De cualquier modo, esta tendencia, como otros aspectos, ha sido adoptada también por la periferia y por ende ha olvidado las particularidades de cada caso.

Orozco (2005), retoma la asimetría del conflicto colombiano, y la dificultad que supone trazar una línea entre las víctimas y los victimarios, por ende, el aprieto evidente de

adjudicar responsabilidades a la hora de iniciar ejercicios de reparación y de reconstrucción de la memoria. Cómo escindir ese universo entre agredidos y agresores en una sociedad transicional con enormes diferencias sociales y económicas es una preocupación para Orozco, aunque mencione:

(...) que lo dicho no encarna una solicitud personal de tolerancia cómplice e incondicional con la barbarie de los poderosos y de los guerreros, pero sí de mayor comprensión y menor arrogancia hacia quienes en una situación de conflicto armado interno acompañado de altas tasas de pobreza y de exclusión tienen que enfrentar, como ciudadanos y como gobernantes y en general como tomadores de decisión, los dilemas terribles de la paz, la democracia y la justicia, de la memoria y el olvido, del perdón y del castigo.(pág.182).

En suma, Orozco, rescata la necesidad de reconocer factores internos del conflicto nacional a pesar de los condicionamientos que suponen las prácticas del centro que han sido acogidas por la periferia frente al tema de memoria y de castigo. Sánchez Gómez, G. (2006), director actual del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) mucho antes resaltaba “Con todo, no hay fórmulas universales. Cada país, de acuerdo con su experiencia histórica, con la naturaleza de la guerra, la forma de la victoria o la derrota, y el carácter de los acuerdos de paz, elabora mecanismos y funciones diferenciadas para el necesario ejercicio de memoria y de consolidación democrática” (pág. 91).

Todo lo anterior nos da una idea acerca de la capacidad que tienen las reparaciones para direccionar programas de justicia transicional, adjudicar responsabilidades –un aspecto que no solo involucra el procedimiento judicial como hemos desmentido–, la creación de instituciones que sean garantes para las víctimas en búsqueda de su reparación, y a partir de ello, la posibilidad de pensar en una reconciliación y reconstrucción del tejido social.

### **2.3. Tendencia de traza o retrospectiva: Expectativas vs. Realidad.**

En un último estadio de la LJP y la expectativa frente a la nueva LDV, encontramos una tendencia marcada hacia el final. En esta tendencia se encuentran contenidas no solo perspectivas subjetivas y personales de las víctimas que se vieron beneficiadas por las



reparaciones. Está esa mirada hacia atrás que permite dar cuenta de lo sucedido, esas actividades de reconstrucción de la memoria y de verdad se han constituido en múltiples ocasiones en acciones reparadoras para las víctimas en Colombia. Es por esa razón, que la última tendencia, aunque en las postrimerías de la LJP, muestra de manera clara el ambiente de ese entonces para recibir la LDV, enmarcada por los trabajos realizados especialmente entre el año de 2009 o 2010 hasta el 2011.

Paralelamente, en esta tendencia vemos medidas de reconstrucción de la memoria como reparación. Antes habíamos mencionado que el objetivo del trabajo era abordar las producciones sobre las reparaciones en su aspecto más general. Es por eso que la reconstrucción de la memoria entra en el estudio de diversos autores a la hora de hablar de reparaciones. El aspecto simbólico hace un punto de encuentro con las expectativas de las víctimas, ya que estos dos puntos terminan siendo evaluados de manera subjetiva.

El orden en que estos aspectos se verán expuestos es el siguiente: primero los ejercicios de verdad y memoria histórica como formas de reparación, en un segundo momento podremos ver las expectativas generadas frente a dichos ejercicios de reconstrucción de la memoria, y en el tercer y último momento un análisis crítico frente a la intención reparadora de la CNRR y una evaluación en términos generales de la LJP.

Un análisis cuidadoso de Florian Huber en *¿Qué quieren las víctimas como reparación y qué pueden esperar de los mecanismos de reparación diseñados por la Ley de Justicia y Paz?* Un balance crítico de la implementación de la Ley 975 de 2005 y su impacto práctico.

Igualmente está Andreas Forer, que en año de 2009 habría de publicar “El estado actual, perspectivas y retos del proceso especial de Justicia y Paz” en el que gracias a la información suministrada por la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz para 2009, se podría establecer que se desbordó la capacidad institucional nacional. No solo por el número de desmovilizaciones, los crímenes cometidos, las víctimas que fueron apareciendo, además, y es el aspecto que nos conmina, por la falta de capacidad económica para repararlas. (Forer, 2009)

Si bien, existe un aire un poco de decepción y desilusión frente a lo que al mirar atrás se evidencia con la LJP, también Forer apela a formas alternativas de reparación, con el ánimo no de generar una sobre carga superior sobre el aparato institucional colapsado. Todo lo contrario. Forer hace pues una invitación “Solo queda una esperanza: recordar para olvidar el rencor, recordar para sanar, recordar para que las víctimas que han dejado los años de conflictos no se desvanezcan en el olvido de nuestra sociedad.” Este reconoce que todos los procesos de justicia transicional sufren de una sobre expectativa por parte de la nación afectada —víctimas y no víctimas—, y que la idea de procesos 100% satisfactorios es una utopía que no tendrá lugar en Colombia, pero hace una apuesta por las medidas alternativas no judiciales que logren hacer una aproximación más profunda a la verdad.

A propósito, es pertinente recordar un poco a C. Mejía acerca de las medidas de reparación no pecuniarias encontramos el derecho a la verdad que se constituye como una medida reparadora. Hay que aclarar que existen dos tipos de verdad. La verdad judicial y la extrajudicial. La primera es aquella que resulta, de alguna manera, ser la oficial, producto de los testimonios en juicios, sumadas a otros procedimientos realizados por las entidades fiscales y, en último, es declarada por una decisión judicial. La segunda es aquella que emana de otro tipo de prácticas, reconocidas institucionalmente, que no tienen ningún carácter judicial, en ella encontramos las Comisiones de Verdad.

Frente a ese tema, Uprimny y Saffon (2007), exponen un tercer tipo de verdad conocida como la verdad social no institucionalizada, que “...es la verdad alcanzada a través de todas aquellas estrategias de reconstrucción de la verdad y preservación de la memoria colectiva, llevadas a cabo por instancias no institucionales, tales como historiadores, periodistas, literatos y científicos sociales, entre otros” (pág. 152).

Entonces es claro que la verdad, al ser una medida de reparación no pecuniaria o simbólica, también se ha constituido en el caso colombiano como una práctica para la reparación de las víctimas. Así lo reseña Restrepo (2010) y su artículo “Memoria para olvidar el rencor, memoria para sanar, memoria para tener presente a las víctimas del conflicto” en el que se menciona el tercer informe publicado por el Centro Nacional de

Memoria Histórica (CNMH) acerca del despojo de tierras en la Rochela, Bojayá y Bahía Portete, Córdoba y Montes de María.

Los informes del CNMH, aunque hacen parte de una iniciativa estatal de la creación de centros en pos de la reconstrucción de la memoria han sido el espacio oportuno para la expresión de diferentes prácticas. Estos revelan que muchas veces, que aunque los recursos sean limitados en las medidas de justicia transicional, la voluntad política para abrir espacios de reconstrucción de verdad y memoria histórica han logrado reparar a las víctimas. Este aspecto de preferencia en las formas de reparación es abordado por P. Gaviria e I. Marín, que se verá más adelante.

Por otro lado, se encuentra Kiza (2009) “Una herida no se cura sin tratamiento” en el que se intenta hacer una aproximación a las reparaciones no desde las políticas públicas para reparar a las víctimas, sino una mirada desde las víctimas. Es importante en este punto ver que Kiza intenta abordar la brecha que supone siempre la propuesta estatal y los efectos reales de su implementación. Si bien, Kiza acude a la taxonomía base de las reparaciones propuesta por DeGreiff, resalta unos posibles vacíos de la LJP a pesar del cumplimiento de los siete factores.

Asimismo reconoce en el trabajo realizado especialmente en los procesos de asesoría a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad de Justicia y Paz, a los magistrados de los tribunales Superiores de Justicia y paz y de la Corte Suprema de Justicia en la aplicación de las medidas, aunque señala diferencias entre la aplicación en los niveles nacional y regional. Al igual, formula la necesidad de una justicia restaurativa— y muy seguramente en línea con el concepto de reparación con vocación transformadora expuesta por Uprimny y Saffon — como forma de reconciliar a la sociedad y reparar el daño.

De igual modo encontramos a Paula Gaviria Betancur e Iris Marín Ortiz, actualmente directora y sub directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes para entonces también lograron hacer un aporte con “Elementos para una política de verdad, justicia y reparación integral para las víctimas: Complementariedades entre las encuestas, percepciones y opiniones sobre paz, justicia reparación y reconciliación en poblaciones urbanas y rurales” (Kiza 2009, pág. 22).

En cuanto a las reparaciones, resaltan el aspecto de que existen ciertas formas de reparaciones preferidas sobre otras por las víctimas. A propósito, estas preferencias dependen de las condiciones de las víctimas. Cómo fue cometida la violación, el autor de la violación, el tipo de violación, la condición socio económico de la víctima, entre otros factores, inciden en las preferencias. (Díaz y Bernal, 2009)

Carlos H. Lozano también se hace presente en esta tendencia con “Entre la redistribución y el reconocimiento: percepción de las víctimas sobre la inversión social focalizada a causa de la masacre de Bojayá”, artículo que de acuerdo con el autor, intenta mostrar las opiniones de las víctimas que fueron sujetas al reasentamiento en zonas aledañas a Bojayá, describir la atención gubernamental, y cómo esa relación entre la comisión de violación de DDHH y del DIH y la situación de pobreza y marginación dio como resultado una amalgama que, por supuesto, no fue bien reconocida por las víctimas, ni como una intención de reparación por parte del Estado por lo que había sucedido en la iglesia, y tampoco como una atención gubernamental sobre un problema que llevaba más de una década poniéndolos en situación de vulnerabilidad frente a una contingencia ambiental. (Díaz y Bernal, 2009).

Esta intervención gubernamental, de acuerdo con los informes recopilados y expuestos por Lozano ponen de manifiesto una incredulidad frente a dicha intervención. Muchas víctimas manifiestan que el reasentamiento ocurrió con objeto de la masacre, pero en menor medida por las inundaciones recurrentes en la cuenca del Atrato chocono. Adicionalmente, muchas de las víctimas directas de la masacre no fueron beneficiadas en ese plan. Dicho de otra manera, las medidas de inversión social no fueron nunca claramente establecidas como medidas de reparación, “por el contrario, la administración (...) fue enfática en afirmar que se trataban de acciones de inversión social focalizada (...) y en resaltar que no era esa la oportunidad para demandar reparación por los daños de la guerra.” (Díaz y Bernal 2009, pág. 519).

Lo anterior evidencia que dicha situación no permite la superación de la condición de víctima ni la superación de las condiciones de pobreza y exclusión.

A ese respecto, encontramos fuertes críticas sobre la yuxtaposición de programas de desarrollo y programas de reparación en el marco de la justicia transicional. Si bien, los programas de reparación deben estar orientados a devolver al estado anterior de la violación de los derechos a las víctimas, el universo por atender en los programas de desarrollo no depende de una violación de DDHH o del DIH ni pretende la superación de un periodo de conflicto interno o de dictadura. Luego los programas de reparación que están abanderados con la impronta de “desarrollo” pueden verse sometidos a presiones políticas e incluso responder más a una suerte de propaganda política que al objetivo real de darle la oportunidad a las víctimas de volver al estado anterior de su agresión. (DeGreiff, 2006).

En cuanto al tema de la creación de instituciones, encontramos a Gustavo Gallón y la exposición de las dos caras de la CNRR. En *La CNRR: ¿Dr. Jerkyll o Mr. Hyde?* Allí se encuentran las virtudes de una comisión cuyas acciones estuvieran encaminadas a permitirles a las víctimas gozar de un ejercicio de reparación. No obstante, la evaluación que hace de la CNRR destaca sus distorsiones, unas de carácter objetivo o estructural, y otras de carácter subjetivo o circunstancial. (Hoyos, 2007).

A nuestro juicio, y que tiene una estrecha relación con la tendencia ordenadora, es que la reducción del universo de víctimas, no solo por haber descartado de tajo a los desplazados como víctimas sujetos de reparación, adicionalmente, el estrechamiento del concepto de víctima que estuvo ligado con reparar únicamente a las víctimas directas o, en muy pocos casos, a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad. Igualmente, menciona Gallón “(...) es la ausencia de dispositivos orientados a asegurar la responsabilidad patrimonial de los victimarios con los bienes (...)” (pág. 33) que deberían haber sido destinados a hacer parte del Fondo Nacional para las Reparaciones.

De esta manera, lo más preocupante de la CNRR y de la LJP es la cantidad de errores de todo tipo que se cometieron y que al final, más que evitar la implementación de las medidas de reparación, dejaron en las víctimas una sensación de abnegación frente a los derechos que les correspondía reclamar. Por eso, aunque “En todos los casos se trata de una compleja relación de fuerza, de equilibrio y de cálculo entre castigo y reconciliación,

perdón y justicia, venganza y catarsis, pues de poco vale denunciar las atrocidades de la contraparte para silenciar las propias” (Sánchez 2006, pág. 90).

Se encuentra Echeverría (2007), en las limitaciones que enfrentaría la instauración de una comisión de la verdad, en el proceso de tránsito hacia la paz entre el Estado y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que, pues para el año de 2007 ya llamaba la atención la falta de requisitos fundamentales para hacer realidad una comisión de la verdad, no solo por la falta de participación de la sociedad civil o de la comunidad internacional que conminara a todas las partes del conflicto, para ese entonces tampoco habían perspectivas sobre una posible solución del conflicto armado.

En estrecha relación con la ausencia de una comisión de la verdad en Colombia expuesta por A. Echeverría anteriormente, encontramos también a Jaramillo (2010), en la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto colombiano en el actual proceso de Justicia y Paz. Alcances, desafíos y preguntas, plantea la importancia de la creación de la CNRR y del Grupo de Memoria Histórica (GMH) espacios que son, como también lo plantea, de deliberación pero también de tensión.

De la misma presenta hace una aclaración, al menos en términos estructurales, acerca de las labores de la CNRR puesto que esta, a diferencia de otras experiencias de justicia transicional en América latina, no es una comisión de la verdad y “...su actual diseño constitucional impide que esta se convierta en una, dado que es una comisión presidencial dependiente de la política gubernamental y no permite esclarecer, más allá de la presentación de un informe público” (Jaramillo 2010, pág. 33).

Así, y a manera de balance, nueve años después de la promulgación de LJP se puede decir que fueron más los desaciertos que los aciertos. Bien lo menciona Nina Chaparro en su escrito “la reparación a las víctimas de la Ley de Justicia y Paz, un modelo de desaciertos y falsas promesas ”, menciona como aspectos principales la incertidumbre en los procesos de desmovilización y la falta de capacidad de determinar la pertenencia del postulado a cierto grupo, o bloque, lo que deja al descubierto una carencia de criterios jurídicos para determinar la verdad, la cantidad de postulados que existen y los pocos tribunales o los escasos recursos jurídicos de los que dispone el aparato estatal que puede

terminar en un colapso del aparato judicial y finalmente las sentencias sin dinero para reparar a las víctimas. (Chaparro, 2014)

### 3. A TRAVÉS DEL TIEMPO: LA RESTITUCIÓN

Al haber expuesto las tendencias y su dinamismo nos queda tratar un aspecto que consideramos de vital importancia si se está hablando de reparaciones. Este capítulo tiene como objetivo abordar el tema de la restitución como forma de reparación y mostrar algunos de los debates actuales sobre este tema a propósito de la LDV. Igualmente encontraremos unas conclusiones generales y algunas cuestiones que gracias al mapa general del estudio de las reparaciones en Colombia permiten dar cuenta del estado del arte de dicho tema.

A lo largo del trabajo vemos un aspecto casi transversal a todas las discusiones abordadas en Colombia frente a las reparaciones en materia de justicia transicional, y es el de la restitución de tierras. Este, es un tema que a nuestro juicio, y al de muchos autores, va más allá de una perspectiva de justicia transicional, es por esto que haremos una mención por fuera de las tendencias que hemos descrito y de las categorías que hemos clasificado.

Es importante resaltar que esta cuestión asalta no solo inquietudes presentes en los trabajos académicos. La LDV también tiene ese carácter de ambigüedad, pues se establece, de alguna manera, esa diatriba entre las víctimas y la restitución o las víctimas o la restitución. Con esto, se plantean dos cuestiones inmediatamente. Si el objetivo de la ley es reparar a las víctimas o si el objetivo de la ley es el de hacer una reforma agraria. Cabe mencionar que esa imagen maniquea se hace cada vez más fuerte y tiene más eco por la falta de recursos del que dispone el Estado para reparar a un universo de alrededor 7.438.023 de víctimas, y que obligaría a pensar que dentro de la capacidad estatal no está el cubrimiento simultáneo de estas demandas. (Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, 2014)

A estas alturas, entramos en la cuestión sobre qué tipo de restitución se quiere realizar en Colombia, pues el despojo de tierras y el desplazamiento masivo<sup>9</sup> han

---

<sup>9</sup> Hecho victimizante que la LJP no tuvo en cuenta para hacer de las víctimas sujetos de reparación a pesar de la Sentencia T- 025/2004 de la Corte Constitucional en la que se declaró el Estado de cosas inconstitucional y se señaló a los desplazados como sujetos de verdad, justicia y reparación.



acompañado las otras dinámicas del conflicto desde el principio en Colombia. A este respecto, encontramos de nuevo a Huber, F (2007), que hace una referencia a esta cuestión, y que pone de manifiesto que:

(...) los Principios sobre la restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (los llamados Principios de Pinheiro) establecen directrices en relación con la obligación estatal de garantizar la adecuada reparación de los refugiados y los desplazados internos. Según el principio 2, todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente (...) Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. (pág.46).

Luego, y recordando la sujeción de los Estados a los estándares mínimos de justicia internacionales a los que se acoge aun en periodos de transición, no es posible soslayar ese aspecto, como sucedió con la LJP.

De esta manera, traemos a colación una relación que establece Rhodri Williams en “El derecho contemporáneo a la restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional”, citado en Díaz (2008), donde menciona “En contextos transicionales contemporáneos, las reparaciones y la restitución deben ser comprendidas como respuestas a las violaciones de derechos humanos, separadas funcionalmente, pero complementarias, cada una de las cuales debe estar disponible en proporción a las necesidades manifiestas” (pág. 492).

Es así, que en escenarios transicionales en los que, adicionalmente, se han despojado tierras es necesario concebir la restitución como una forma de complementariedad de la reparación y no es posible escoger la una o la otra para lograr un tránsito a la paz duradero.

Dicho esto, encontramos el trabajo realizado por R. Uprimny y C. Sánchez (2009), los dilemas de la restitución de tierras en Colombia en el que se plantea la existencia de un consenso frente a la necesidad de hacer una reforma agraria, pero dentro del cual subsisten fuertes disensos frente a la forma de llevarla a cabo.

De nuevo, y como vemos en la tendencia ordenadora, Uprimny acompañado de Sánchez (2009), propone una estrategia de restitución que no sea puramente correctiva, sino que tenga una vocación redistributiva, que concuerda con la apuesta que hace por la idea de una reparación transformadora. Lo anterior cobra sentido si pensamos que en contextos transicionales de pobreza y exclusión una reforma agraria se constituye como uno de los esfuerzos que se deben llevar conjuntamente para reparar a las víctimas, y que adicionalmente que permita una transformación en la distribución de la tierra de una manera más equitativa.

No es posible esquivar la realidad sobre el despojo y el desplazamiento. Como bien lo mencionan los autores anteriores, estas dos situaciones se han producido con la participación de actores legales e ilegales, y se ha llevado a cabo por medio de prácticas fraudulentas. Lo anterior pone sobre el ojo de la lupa el sistema de protección de tierras, el registro que se lleva con esa información y el tráfico de influencias que se han urdido, y que han dado como resultado un gran número de desplazados internos. Tema que por su complejidad no abordaremos y que sobre pasa el tema de las reparaciones.

Sin embargo, y como hemos dicho con anterioridad, la LDV ha enfrentado de una manera más directa los efectos del despojo y el desplazamiento. A esta se le ha sumado miradas distintas, como enfoques de minorías y grupos vulnerables. En este mismo escenario vemos, de nuevo, a Chaparro (2014) en Restitución de tierras y enfoque de género que hace mención del aspecto de las restituciones y adicionalmente incorpora el enfoque de género. Así, en clave no solo una reparación integral, sino también una restitución integral, se identifica el aporte que puede hacer la inclusión de un enfoque de género en materia de restitución.

Igualmente, el trabajo llevado a cabo por el GMH y la CNRR para la redacción de La tierra en disputa. Memoria, del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe 1960- 2010, hacen parte de los esfuerzos de recopilación y documentación del despojo y algunas causas y factores fundamentales a la hora del análisis sobre la restitución de tierras en Colombia. (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2011)

### 3.2. Conclusiones parciales

Decir que el grueso de las aproximaciones se ha hecho desde el campo del derecho, o que existe una hipercentralidad del discurso jurídico es repetir lo que ya se ha dicho y es evidente, así lo demuestran McEvoy y McGregor: “el enorme peso dado al derecho en la justicia transicional ha sido señalado por quienes lo defienden y también por quienes lo critican, por considerarlo una imposición liberal-occidental”. (McEvoy y McGregor 2010, pág. 65).

Sin embargo, hay que decir que las reparaciones en justicia transicional, por su mismo objetivo, permite e incluye el aporte de múltiples disciplinas. Es claro las reparaciones, especialmente las no pecuniarias, necesitan de la intervención de la psicología, antropología o sociología, que ayudan en los procesos de volver a la víctima al estado anterior a la comisión de la violación de sus derechos. Lo que no existe aún es una aproximación académica desde dichas disciplinas, lo que quiere decir que la producción académica sigue siendo mayoritariamente desde una perspectiva jurídica.

Igualmente, podríamos aventurarnos a decir que la concepción misma de las leyes facilita la participación de otras disciplinas. Es claro que para el análisis de LJP la forma de aproximación era meramente jurídica, especialmente porque existieron una serie de vicios de forma de la ley que no se acogían al derecho internacional, campo evidentemente jurídico. Adicionalmente, la ley soslayó muchos aspectos de justicia transicional, de nuevo, dejando el campo libre más para la producción desde el campo jurídico.

No obstante, para la LDV vemos, aunque este tipo de producciones no estén incluidas por la posterioridad al intervalo de análisis, una contribución de otros sectores. El aspecto de la memoria como forma de verdad y reparación abrió el espectro de participación a diferentes formas de análisis y de interpretación. Incluso, el psicoanálisis ha tenido intervenciones interesantes en materia de superación de guerras y conflictos.

En cuanto al centro de dichas producciones, encontramos una fuerte presencia de producciones y autores internacionales a pesar de que ha habido una producción académica propia. Vale decir, que la referencia a autores internacionales es más notoria cuando se intenta hacer un rastreo del desarrollo de la justicia transicional como tal y de su desarrollo histórico, en este caso, podríamos ubicarlos en la tendencia estructuralista. Aunque los países que han sufrido en carne propia los conflictos y las situaciones de transición son materia de estudio, se encuentra una mínima producción nacional. Situación contraria a la colombiana, pues existe una gran cantidad de producciones, que no toman tanta relevancia, como si la tiene la internacional.

Otro aspecto que merece atención es la discusión regional académica frente a los temas de justicia transicional, pues esta no ha sido explorada aún. Solo hay experiencias de la implementación de distintas políticas públicas en las regiones colombianas, pero no de una organización en cuanto a producción académica. Si bien, la Pontificia Universidad Javeriana de Cali ha generado una discusión interesante frente al post conflicto, es algo que ha tenido un desarrollo reciente, que ha correspondido más a la coyuntura política nacional en los últimos cuatro años, que no corresponde aun al establecimiento de centros de pensamiento con más trayectoria.

Volvemos entonces sobre la realidad de una suerte de centralismo en materia de producción, pues es en Bogotá donde se encuentran las universidades que tienen un desarrollo académico en materia de reparaciones de justicia transicional. A lo anterior, podemos aducir múltiples causas que pueden explicar este fenómeno, Una de ellas podría en la situación de un conflicto que aún no ha encontrado su fin, las fuerzas ilegales aun ejercen presión más vehementemente en el resto de las ciudades, lo que dificulta la labor de investigación y producción.

#### 4. CONCLUSIONES

Para concluir, podemos decir que, luego de la promulgación de la LJP y la LDV y gracias a los programas institucionales de reparación, el objetivo que persigue cada una de ellos, sus consecuencias directas—su implementación en general—durante estos los años contenidos en el rango de estudio en Colombia, se ha logrado una aproximación académica más rigurosa al deber de reparar a las víctimas.

Luego de este ejercicio investigativo, se puede ver cómo los acontecimientos de orden político y social relacionados con la reparación de víctimas en un marco de justicia transicional en Colombia, responden a una secuencia cronológica a la hora de su estudio. Lo anterior permitió una clasificación de las tendencias planteadas.

Primero, una etapa de estructuración, en la que el aporte, tanto de las experiencias como de los autores internacionales, ha enriquecido el debate y sentó unas bases conceptuales y jurídicas claras para las investigaciones siguientes en Colombia. La segunda tendencia permitió ver cómo los autores percibían la capacidad ordenadora de las reparaciones para incidir en la creación, implementación, e incluso, replanteamiento de programas de reparación. La última tendencia ha sido la más importante a la hora de evaluar los resultados de las políticas públicas, gracias a los trabajos de campo realizados con sectores de víctimas beneficiados, y haciendo evidente esas expectativas que aún se encuentran insatisfechas.

A estas alturas, y pesar de la evidencia de una centralidad del discurso jurídico, no podemos decir que las reparaciones se encuentran monopolizadas por esta disciplina. Por el contrario, los resultados que han arrojado las políticas públicas desde la LJP hasta la publicación de la LDV, han permitido la participación e incursión de nuevas disciplinas y ciencias para su estudio, enriqueciendo constantemente las publicaciones, aunque esas nuevas disciplinas no cuenten con el mismo número de iniciativas investigativas sobre dicho tema.

Ahora, el aspecto de la restitución, que abordamos en la última parte de esta investigación, permite abrir espacios de discusión frente a la concepción de justicia en un

—no tan hipotético—escenario de post conflicto y de reparaciones. Las discusiones alrededor de la propiedad de la tierra y su tenencia pueden encontrar un giro en tanto exista una voluntad por parte del agente reparador y un apoyo o legitimidad por parte del pueblo, para que las restituciones puedan ejecutarse.

Frente al aspecto de la memoria como forma de reparación, merece hacerse la consideración de que tanto los esfuerzos estatales como los académicos encuentran un acervo impresionante. Sobre todo, podemos rescatar la ardua y difícil labor del Centro Nacional de Memoria Histórica, al reconstruir, compilar y publicar todas y cada una de las iniciativas de memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano.

De forma general, se percibe en el grueso de las publicaciones académicas, una libertad de expresión. Si bien, la mayoría de los trabajos citados se constituyen como denuncias frente a la carencia de los programas de reparación, también han servido como alertas para la creación de programas futuros. Y aunque ignoramos el estado de seguridad de los autores colombianos, estos no han desfallecido en su tarea de veedores frente a la situación actual de las reparaciones en Colombia. Valdría la pena, para futuras investigaciones, revisar la producción del intervalo que no consideramos en este estudio, es decir, las publicaciones hechas desde 2012 hasta el presente, con el fin de complementar esta empresa.

En cuanto a la discusión académica que se ha presentado en diferentes instituciones en el nivel departamental y regional, aún se constituyen como esfuerzos débiles e inconexos, pues no se ha consolidado un ejercicio que haya encontrado alguna continuidad. La situación aún irresuelta del conflicto colombiano aunada a las continuas amenazas que algunos sectores de la sociedad civil han recibido y que ha visto un incremento en el último año, ha contribuido al estancamiento en materia de aportes académicos sobre las reparaciones. (Programa Somos Defensores, 2010)

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el esfuerzo del gobierno actual por lograr una suerte de pedagogía, con la intención de integrar todas las zonas del país, podría ser una oportunidad de participación de sectores académicos de diferentes regiones de Colombia, con miras hacia un post conflicto. Así:

La manera de resolverlo fue estableciendo esquemas de participación ciudadana de manera que con un direccionamiento central y un esfuerzo de descentralización en la ejecución y de iniciativa local se logró en un tiempo relativamente breve transformar esas regiones. De eso hay ejemplo y nosotros pensamos que eso mismo se puede hacer aquí. Y de esa manera avanzamos en ese objetivo que describí al comienzo de no sólo de desmovilizar unos grupos, sino de integrar unos territorios y de unir esos dos países. (Alto comisionado de paz, 2013, pág.1).

De acuerdo con lo anterior, y un posible escenario de transición gracias a un acuerdo de paz, se prevé la generación de nuevas líneas de estudio, esfuerzos académicos que darán cuenta del estado actual de la LDV, y de la evolución del proceso de paz que implica la transición.

## BIBLIOGRAFIA

- Aguilera, M. (2001). *Amnistía e indultos, siglos XIX y XX*. Recuperado el 11 de julio de 2015, disponible en:  
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2001/137amnistias.htm>
- Bermúdez, F. (2008). *Propuesta de paz. Solución práctica al conflicto armado de Colombia*. Centro de estudios políticos e investigaciones históricas. Bogotá
- Botero, C y Restrepo, D. (2006). *Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. ¿Justicia transicional sin transición?* Bogotá: Ediciones Antropos.
- Botero, C y Restrepo, D. (2006). *La Justicia Transicional*. Bogotá: Norma.
- Chaparro, N. (2014). *Aristas del conflicto colombiano. “la reparación a las víctimas de la Ley de Justicia y Paz, un modelo de desaciertos y falsas promesas”*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- DeGreiff, P. (2006). *The Handbook of Reparations*. Bogotá.
- Díaz, C. (2008). *Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Estudios de caso y análisis comparado*. Bogotá: Opciones gráficas Editores Ltda.
- Díaz, C y Bernal, C. (2009). *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: Norma.



Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Paidós editorial.

Gamboa de Tapias, C. (2009). *El tránsito hacia la paz de las herramientas nacionales a las locales estrategias de la transición en cinco países y en tres ciudades Colombianas*. Bogotá: Uniandes editorial.

Henao, E. (2010). *Nuevos retos para la Reparación por Vía Administrativa*. Bogotá.

Hoyos, G. (2007). *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*. Bogotá.

Huber, F. (2007). *La ley de Justicia y Paz. Desafíos y temas de debate*. Bogotá: Editorial Gente Nueva.

International Centre of Transitional Justice . (2009). *Procedimientos de la justicia*. Bruselas.

Kiza, E. (2009). *Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas? Retos, desafíos y alternativas para garantizar la integridad*. Bogotá.

McEvoy y McGregor. (2010). *Transitional justice from below. Grassroots activism and the struggle for change. Amnesty in the age of human rights accountability: comparative and international perspectives*. Bruselas.

Mejía, C. (2005). *Reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Bogotá: Norma.

Orozco, I. (2005). *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá.

Pizarro, E. (2012). *Construcciones de paz en Colombia. “Bases para una política de reparación en Colombia viable, justa y sostenible*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Rincón, T. (2010). *La justicia transicional y los derechos de las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*. Bogotá.

Sanchez, G. (2006). *Guerras, memoria e historia*. Bogotá: La Carreta Editores.

Sarmiento, P. (2010). *Intención de paz*. Bogotá.

Uprimny, R y Saffon, M. (2007). *Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia*. Bogotá: UniAndes.

Uprimny, R y Saffon, M. . (2011). *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* . México: Mc Graw Hill.

### **Artículos en publicaciones académicas**

Echeverría, A. (2007). Las limitaciones que enfrentaría la instauración de una comisión de la verdad, en el proceso de tránsito hacia la paz entre el Estado y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). *Revista Desafíos*. Vol. 16, págs 278-315

Jaramillo, J. (2010). Reconstrucción de la memoria histórica del conflicto colombiano en el actual proceso de Justicia y Paz. Alcances, desafíos y preguntas. *Revista Desafíos*. Vol 22, núm 2., págs 25-29.

Kalmanovitz, P. (2010). Justicia correctiva vs justicia social en casos de conflicto armado. *Revista Estudios Sociojurídicos*. Vol 12, número 2, págs. 59-85.

Universidad Nacional de Colombia. (2008). *Matriz Especializada - Ley 975 de 2005*.

Recuperado el 11 de julio de 2015, disponible en:

<http://www.observatoriodd.unal.edu.co/matrices/MATRICESESPECIALIZADAS/MATRIZ%20ESPECIALIZADA%20LEY%20DE%20JUSTICIA%20Y%20PAZ.pdf>

### **Artículos en publicaciones no académicas**

Berrío, J. (2010). Víctimas y Victimarios. Periódico *Al Derecho - Uniandes*.

CINEP. (2008). *Centro de Investigación y Educación Popular - Noche de Niebla*.

Recuperado el 11 de julio de 2015, disponible en:

<http://www.nocheyniebla.org/files/u1/comun/marcoteorico.pdf>

Estrada, H. (2000). *El leguaje de la guerra y la política en Colombia* . Recuperado el 12 de marzo de 2015, disponible en:

<http://revistas.unab.edu.co/index.php?journal=reflexion&page=article&op=view&path%5B%5D=857&path%5B%5D=824>

Forer, H. (2009). *El estado actual, perspectivas y retos del proceso especial de justicia y paz*. Bogotá: Periódico Al Derecho Uniandes. 2009. Octubre.

Ospina, W. (2000). *El Valor de las palabras*. El Espectador. Recuperado el 12 de junio de 2015, disponible en: <http://www.elespectador.com/opinion/el-valor-de-palabras>

Programa somos defensores. (2010). *La divina comedia*. Recuperado el 12 de agosto de 2015, disponible en: [somosdefensores.org/attachments/article/132/la-divina-comedia-web-final.pdf](http://somosdefensores.org/attachments/article/132/la-divina-comedia-web-final.pdf)

Restrepo, E. (2010). Memoria para olvidar el rencor, memoria para sanar, memoria para tener presente a las víctimas del conflicto. Periódico *Al Derecho - UniAndes*.

Revista Semana. (2011). *¿Que significa el reconocimiento del conflicto armado por parte del gobierno?* Recuperado el 22 de julio de 2015, disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/que-significa-reconocimiento-del-conflicto-armado-parte-del-gobierno/239313-3>

Sanchez, N y Uprimmy, R. (2009). *Ley de víctimas, a la segunda la la vencida?* Recuperado el 2 de agosto de 2015, disponible en: <http://www.razonpublica.com/index.php/conflicto-drogas-y-paz-temas-30/1362-ley-de-victimas-ia-la-segunda%20va-la-vencida.html>

Verdad Abierta. (2009). *Mario Calderón y Elsa Alvarado, investigadores del Cinep*. Recuperado el 12 de julio de 2015, disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/1765-mario-calderon-y-elsa-alvarado-investigadores-del-cinep>

## Otros

Alto comisionado de paz. (2013). *Intervención Sergio Jaramillo, Alto Comisionado para la Paz, en el Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, Universidad de los Andes*. Recuperado el 12 de julio de 2015, disponible en:

[http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/herramientas/discursos/Documents/Intervencion\\_Sergio\\_Jaramillo\\_Congreso\\_de\\_ciencia\\_politica\\_16\\_de\\_octubre.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/herramientas/discursos/Documents/Intervencion_Sergio_Jaramillo_Congreso_de_ciencia_politica_16_de_octubre.pdf)

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. . (2011). *Grupo de Memoria Histórica. La tierra en disputa. Memoria del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe 1960-2010*. Bogotá.

Ley 782. (2002). *Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones*. Recuperado el 25 de mayo de 2015, disponible en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6677>

Ley 975. (2005). *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Recuperado el 8 de julio de 2015, disponible en:

[http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY\\_975\\_250705.htm](http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm)

Naciones Unidas. (2011). *Mantenimiento de la paz*. Recuperado el 2 de julio de 2015, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/maintain-international-peace-and-security/index.html>

Presidencia de la República de Colombia. (1998). *El proceso de paz en Colombia 1982 – 1994. Compilación de documentos. Biblioteca de la paz oficina del Alto Comisionado para la paz Presidencia de la República de Colombia. Oficina del alto comisionado para la paz.* Bogotá: Presidencia de la República.

Unidad para la atención y reparación integral para las víctimas . (2014). *Número de víctimas.* Recuperado el 2 de agosto de 2015, disponible en:  
<http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/>